

**LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**  
**LEY N° 356**  
**LEY DE 11 DE ABRIL DE 2013**



**LEY N° 356**  
**LEY DE 11 DE ABRIL DE 2013**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, a sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**D E C R E T A :**

**LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

**TÍTULO I**  
**DE LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad el promover actividades de producción y administración de

servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.

**Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Artículo 4. (DEFINICIÓN DE COOPERATIVA).** Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

**Artículo 5. (INTEGRACIÓN A LA ECONOMÍA PLURAL).** La organización económica social cooperativa forma parte de la economía plural y es de interés del Estado Plurinacional, su fomento y protección, para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social.

**Artículo 6. (PRINCIPIOS COOPERATIVOS).**

- I. El sistema cooperativo en el marco de la Constitución Política del Estado, se sustenta en los principios de:
  1. Solidaridad. Es el interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación entre sus asociadas y asociados y de éstos con la comunidad.

2. Igualdad. Las asociadas y los asociados tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de acceder a los beneficios que brinda la Cooperativa, sin que existan preferencias ni privilegios para ninguna asociada o asociado.
  3. Reciprocidad. Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente.
  4. Equidad en la Distribución. Todas las asociadas y los asociados deben recibir de forma equitativa, los excedentes, beneficios y servicios que otorga la cooperativa, en función de los servicios utilizados o la participación en el trabajo.
  5. Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual.
  6. No Lucro de Sus Asociados. Exclusión de actividades con fines especulativos, de forma que no se acumulen las ganancias para enriquecer a las asociadas o los asociados.
- II. Adicionalmente, las cooperativas se registrarán por los siguientes principios del movimiento cooperativo internacional:
1. Asociación Voluntaria y Abierta. El ingreso y retiro de las asociadas y los asociados es voluntario, sin

discriminación de ninguna naturaleza, dispuestos a asumir responsabilidades inherentes a la calidad de asociada y asociado.

2. **Gestión Democrática.** Las cooperativas son administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los miembros elegidos para representar a su cooperativa, responden solidariamente ante sus asociadas y asociados. Cada asociada y asociado tendrá derecho a un solo voto.
3. **Participación Económica de Sus Integrantes.** Las asociadas y los asociados participan en la formación del fondo social y en la distribución equitativa del excedente de percepción.
4. **Autonomía e Independencia.** Las cooperativas son organizaciones de ayuda mutua, con autonomía de gestión, independientemente de las formas de financiamiento.
5. **Educación, Capacitación e Información.** Las cooperativas promoverán la educación cooperativa, capacitación e información sobre los valores, principios, naturaleza y beneficios del cooperativismo a sus asociadas y asociados, consejeras y consejeros, empleadas y empleados y población en general.
6. **Integración Solidaria Entre Cooperativas.** Las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente, y fortalecen

el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, departamentales, nacionales e internacionales.

7. Interés por la Colectividad. Las cooperativas trabajan en el desarrollo sostenible de su entorno, mediante políticas de responsabilidad social, aceptadas por sus asociadas y asociados.

**Artículo 7. (VALORES COOPERATIVOS).** El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.

**Artículo 8. (PROPIEDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL).** Las aportaciones de las asociadas y los asociados, a las cooperativas, consistentes en efectivo, bienes, derechos y/o trabajo, constituyen propiedad colectiva. El instrumento de trabajo podrá ser de propiedad individual.

**Artículo 9. (ACTO COOPERATIVO).**

- I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.
- II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:
  1. La cooperativa con sus asociadas y asociados.
  2. Entre sus asociadas y asociados.

3. Las cooperativas entre sí.

**Artículo 10. (DERECHO COOPERATIVO).** El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial.

**Artículo 11. (APLICACIÓN PREFERENTE).** Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

## CAPÍTULO II DE LAS COOPERATIVAS

**Artículo 12. (PERSONALIDAD JURÍDICA).**

- I. Las cooperativas para su funcionamiento requieren personalidad jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**, emita la respectiva Resolución e inscriba en el Registro Estatal de Cooperativas.
- II. El procedimiento para la obtención de personalidad jurídica y registro será determinado a través de Decreto Supremo reglamentario.
- III. Se prohíbe la transferencia a cualquier título, de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica de las



cooperativas.

**Artículo 13. (DENOMINACIONES Y SÍMBOLOS).**

- I. La denominación debe ser precedida por la palabra “Cooperativa”, seguida de la actividad a la que corresponda y ser distinta de cualquier otra con el mismo objeto social.
- II. Las cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones “Cooperativa”, “Cooperativista”, “Cooperativismo”, así como, para usar los símbolos del cooperativismo reconocidos internacionalmente.
- III. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, utilizar las denominaciones descritas en el párrafo anterior en actividades que no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que induzcan a confusión con las cooperativas.

**Artículo 14. (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA).** Las cooperativas adoptarán el régimen de Responsabilidad Limitada - R.L., debiendo expresarlo en su denominación.

**Artículo 15. (AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES).** La ampliación de actividades dentro de su objeto social, que no estén contempladas en el estatuto orgánico, debe ser autorizada en Asamblea General Extraordinaria y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**.

## **Artículo 16. (PROHIBICIONES).**

- I. Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguna de las asociadas y los asociados, fundadoras, fundadores, directoras, directores, tampoco otorgarán preferencias del fondo social, ni exigir a las nuevas afiliadas y los nuevos afiliados que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos orgánicos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la Cooperativa.
- II. En las cooperativas de producción, el trabajo es personal y se prohíbe el trabajo delegado, salvo excepciones temporales establecidas en el Decreto Supremo reglamentario.
- III. En las cooperativas de servicios el aporte y la participación de la asociada o del asociado es directa y se prohíbe su representación, salvo lo previsto en la presente Ley sobre las modalidades de representación democrática en las cooperativas de amplia base asociada y territorial.

## **Artículo 17. (CONTRATACIÓN DE PERSONAL).**

- I. Las cooperativas de servicios y de servicios públicos, podrán contratar personal en el marco de la Ley General del Trabajo.
- II. Las Cooperativas de producción, sólo podrán contratar personal administrativo, de asesoramiento y servicio técnico.

**Artículo 18. (LEYES SOCIALES).**

- I. Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.
- II. Podrán constituir otros regímenes de seguro social de corto plazo, a fin de mejorar estos servicios en conformidad a la Ley.
- III. Podrán constituir fondos de contingencia para cubrir los riesgos de sus operaciones económicas y de sus asociadas y asociados.

**Artículo 19. (CONVENIOS Y CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS).**

- I. La suscripción de convenios y contratos según su naturaleza, tipo, monto y pertinencia, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, conforme a Decreto Supremo reglamentario, estatuto orgánico y reglamentos internos de la cooperativa.
- II. En el marco de la economía plural reconocida por la Constitución Política del Estado y para el mejor desarrollo de sus fines, las cooperativas podrán celebrar contratos o convenios, con otras empresas e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad cooperativa, conforme a la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y las leyes sectoriales correspondientes. Los contratos y convenios referidos en el presente párrafo no constituyen contratos de asociación.

**Artículo 20. (DOMICILIO LEGAL).** Las cooperativas fijarán su domicilio legal en el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas, dentro del radio de acción autorizado. Podrán constituir sucursales, previa autorización de la autoridad competente.

**Artículo 21. (RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA).** Las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que incurran en actos que contravengan la normativa interna de la cooperativa, serán procesadas y procesados, sancionadas y sancionados de acuerdo al estatuto orgánico y reglamentos internos, en el marco del derecho cooperativo.

**Artículo 22. (RESPONSABILIDADES CON TERCEROS).** Serán penal y/o civilmente responsables ante terceros, las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que comprometan los intereses de la cooperativa, contrariando las leyes y disposiciones vigentes.

### **CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS**

**Artículo 23. (SECTORES Y CLASES DE COOPERATIVAS).**

- I. Las cooperativas se clasifican en los siguientes sectores:
  1. Sector de Producción:
    - a. Minera.
    - b. Artesanal.

- c. Industrial.
- d. Agropecuaria.
- e. Otros emergentes de las necesidades sociales.

2. Sector de Servicios:

- a. Vivienda.
- b. Ahorro y crédito.
- c. Consumo.
- d. Educación.
- e. Transporte.
- f. Turismo.
- g. Salud.
- h. Comercialización para coadyuvar la actividad cooperativa.
- i. Otros emergentes de las necesidades sociales.

3. Sector de Servicios Públicos:

- a. Telecomunicaciones.
- b. Electricidad.
- c. Agua y Alcantarillado.
- d. Otros emergentes de las necesidades sociales.

II. Para los efectos de esta Ley, por su extensión, las cooperativas pueden ser las siguientes:

- 1. Cooperativas de Objeto Único. Aquellas que se constituyen y organizan para realizar un solo objeto de acuerdo a disposición sectorial.
- 2. Cooperativas Integrales. Aquellas que en cualquiera de

los sectores o actividades que realizan, abarcan todas las etapas de una cadena productiva, en un mismo proceso económico de producción, industrialización y/o comercialización.

3. Cooperativas Multiactivas. Aquellas que realizan diversas actividades en los sectores de producción y de servicios.

## **TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA COOPERATIVA**

### **CAPÍTULO I SISTEMA COOPERATIVO**

**Artículo 24. (ESTRUCTURA).** El Sistema Cooperativo está compuesto de la siguiente manera:

**I. Del Estado:**

1. Entidades promotoras de políticas públicas, fomento y protección cooperativa:
  - a. Ministerio del área.
  - b. Ministerios y entidades estatales relacionadas con el cooperativismo.
2. Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**.
3. Entidades de fiscalización sectoriales.

## II. Del Movimiento Cooperativo:

1. Cooperativas de Primer Grado. Las cooperativas de base.
2. Cooperativas de Segundo Grado. Las centrales de cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico.
3. Cooperativas de Tercer Grado. De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional son:
  - a. Federación regional.
  - b. Federación departamental.
4. Cooperativas de Cuarto Grado. Federaciones nacionales por sectores económicos.
5. Cooperativa de Quinto Grado. La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - **CONCOBOL**.

## III. De las Instituciones Auxiliares:

1. Organismos de apoyo en todo el sistema de educación.
2. Centros de desarrollo, formación y asistencia tecnológica, administración cooperativa y gestión ambiental.
3. Entidades financieras de fomento cooperativo.
4. Organismos de cooperación.

5. Otras entidades de fomento cooperativo organizadas de acuerdo a Ley.

## CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

**Artículo 25. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR).** Para la organización de una cooperativa, los interesados deben conformar un comité organizador, encargado de efectuar los actos iniciales para la constitución de la Cooperativa.

**Artículo 26. (CONVOCATORIA PARA CONSTITUCIÓN).** El Comité Organizador convocará a la Asamblea General Constitutiva de la Cooperativa, en la cual se aprobará el estatuto orgánico y el estudio socio-económico, y se elegirá a los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, quienes suscribirán el Acta de Constitución de la Cooperativa, en presencia de un representante de la Federación de Cooperativas del sector correspondiente o por el representante oficial del Ministerio del área; si no hubieren, podrán firmar en presencia de un Notario de Fe Pública o en su caso de cualquier autoridad del lugar.

**Artículo 27. (DURACIÓN).** Las cooperativas tienen duración indefinida.

**Artículo 28. (NÚMERO DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS).** Para la constitución y vigencia de una Cooperativa de primer grado, el número de asociadas y asociados será ilimitado y en ningún caso será inferior a diez (10).



**Artículo 29. (REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA).** Para la obtención de la personalidad jurídica y la inscripción de la Cooperativa en el Registro Estatal de Cooperativas, se procederá de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

**Artículo 30. (ESTATUTO ORGÁNICO).**

- I. El estatuto orgánico de las cooperativas es la norma interna establecida por las asociadas y asociados, que rige y regula la constitución, organización, funcionamiento, objeto, condiciones de participación, regímenes económicos, sociales y disolución. Debe estar legalmente homologado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**, la que deberá pronunciarse dentro del plazo establecido en las normas de procedimiento en el Decreto Supremo reglamentario.
- II. El estatuto orgánico de constitución aprobado por la Asamblea General de la Cooperativa, debe estar firmado por el directorio elegido de los Consejos de Administración y Vigilancia, en representación de las asociadas y los asociados que lo aprueban.

**Artículo 31. (COOPERATIVAS DE SEGUNDO A QUINTO GRADO).**

- I. La constitución de una cooperativa de segundo a quinto grado, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa de primer grado.

- II. El mínimo de asociados para constituir una Cooperativa de segundo a quinto grado es de tres (3).

### CAPÍTULO III DE LAS ASOCIADAS Y ASOCIADOS

**Artículo 32. (ASOCIADAS Y ASOCIADOS).** Son asociadas y asociados de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas que libremente decidan ingresar, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 33. (REQUISITOS DE ADMISIÓN).** Para ser asociada o asociado de una cooperativa se requiere:

1. Para Cooperativas de Producción:
  - a. Ser mayor de edad.
  - b. Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
  - c. Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.
  
2. Para Cooperativas de Servicios:
  - a. Ser persona natural y cuando corresponda persona jurídica.
  - b. Suscribir uno o más certificados de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
  - c. Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.

3. Para Cooperativas de Segundo a Quinto Grado:
  - a. Personería jurídica de cooperativas, centrales y federaciones.
  - b. Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.

**Artículo 34. (PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADA O ASOCIADO).** La calidad de asociada o asociado se pierde por:

1. Renuncia voluntaria.
2. Exclusión.
3. Expulsión.
4. Abandono.
5. Extinción de la personalidad jurídica.
6. Muerte.

**Artículo 35. (SUCESIÓN).** En caso de muerte de una asociada o un asociado, los sucesores podrán designar a uno de ellos para asumir la titularidad del certificado de aportación de acuerdo al estatuto orgánico.

**Artículo 36. (DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN).**

- I. La devolución del valor de los certificados de aportación a las asociadas o los asociados que hubieren dejado de

pertenecer a la cooperativa, es obligatoria. La modalidad, condiciones y plazos estarán determinados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y por el estatuto orgánico.

- II. Las asociadas o los asociados que hayan dejado de pertenecer a la Cooperativa y que por el tiempo de dos años computables desde su desvinculación, no reclamen la devolución del valor de sus certificados de aportación, prescribirán a favor del Fondo Social de la Cooperativa.

**Artículo 37. (DERECHOS, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y RESTRICCIONES DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS).**

I. Derechos:

1. Cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto en la toma de decisiones y en ningún caso podrá ser representado por terceros mediante poder u otros documentos.
2. Acceso a la educación cooperativa.
3. Percibir la cuota parte que les corresponde de los excedentes de percepción.
4. Ser informados del funcionamiento o administración de la cooperativa en forma transparente y periódica o cuando lo soliciten formalmente.

II. Obligaciones:

1. La asociada o el asociado de nuevo ingreso, compartirá plenamente las responsabilidades de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la Cooperativa.
2. Concurrir a las asambleas y cumplir con las obligaciones que se determinen en el estatuto orgánico.
3. Practicar los valores y principios cooperativos establecidos en la presente Ley.

### III. Responsabilidades:

1. Acatar las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario, el estatuto y los reglamentos internos de su cooperativa.
2. Serán directamente responsables ante la cooperativa, la asociada y el asociado que con sus actos u omisiones lesionen los intereses de la Cooperativa.

### IV. Restricciones:

1. Ninguna asociada o ningún asociado, podrá pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una Cooperativa simultáneamente, de la misma o de otra clase, en cualquier parte del país.
2. Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, Servicios y Servicios Públicos, podrá pertenecer a un sindicato laboral de la misma.

3. Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, podrá pertenecer a más de una Cooperativa de Producción. En el caso de las cooperativas de servicios se actuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

## **CAPÍTULO IV DEL FONDO SOCIAL**

**Artículo 38. (FONDO SOCIAL).** El Fondo Social de la Cooperativa, estará constituido por los recursos propios obtenidos y destinados al cumplimiento de su objeto social, así como por los recursos provenientes de:

1. Las aportaciones de las asociadas y los asociados.
2. Los bienes muebles, inmuebles e intangibles de propiedad de la Cooperativa.
3. Las donaciones y legados.
4. Las reservas y los fondos previstos en la presente Ley.
5. Los excedentes destinados al Fondo Social.
6. Cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.

**Artículo 39. (PROPIEDAD DEL FONDO SOCIAL).** El Fondo Social es de propiedad conjunta de las asociadas y los asociados de la Cooperativa.

#### **Artículo 40. (CERTIFICADO DE APORTACIÓN).**

- I. Es el título representativo del aporte y pertenencia que otorga la Cooperativa, y establece la calidad de asociada o asociado.
- II. Las aportaciones podrán ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo.
- III. Los certificados de aportación serán nominativos, individuales, iguales en valor e inalterables.
- IV. Los certificados de aportación no son documentos mercantiles, ni podrán circular en el mercado de valores.
- V. El valor del certificado de aportación será actualizado de acuerdo a reglamentación interna, aprobada por la Asamblea General.
- VI. Las transferencias se sujetarán a esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.

El Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de la cooperativa establecerán el mecanismo de valoración de los aportes que no sean en dinero, actualización del certificado de aportación y se determinará al momento de ingreso de la nueva asociada o asociado.

#### **Artículo 41. (CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN).**

- I. Es el documento representativo de deuda emitida por la

Cooperativa conforme al reglamento específico aprobado en Asamblea General Extraordinaria, cuyas condiciones y peculiaridades serán establecidas en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y estatuto orgánico de la cooperativa.

- II. El certificado de participación podrá ser otorgado preferentemente a las asociadas y los asociados o a personas ajenas a la Cooperativa.

**Artículo 42. (CONSTITUCIÓN DE RESERVA Y FONDOS DE LOS EXCEDENTES).** Las cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes fondos no repartibles:

1. Reserva Legal, que se conformará con el mínimo del diez por ciento (10%) del resultado de los estados financieros anuales;
2. Fondo de Educación, al que se destinará el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.
3. Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, el que se constituirá con el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.
4. Los que se establezcan en el estatuto orgánico.

**Artículo 43. (USO DE LA RESERVA Y FONDOS OBLIGATORIOS).** La forma de organizar y utilizar la reserva y los fondos obligatorios, que señala el Artículo anterior, deberá fijarse en los estatutos orgánicos tomando en cuenta:



1. La necesidad de incrementar la reserva legal hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del Fondo Social.
2. La necesidad de ampliación de los Fondos de Educación y de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, como medio para aumentar la capacidad de servicios de la cooperativa con sus asociadas y asociados y a la colectividad. En caso de superarse el porcentaje de la reserva legal, se destinará a incrementar estos fondos.

**Artículo 44. (RESERVA LEGAL).** La reserva legal se constituye para prevenir riesgos y afrontar las pérdidas y/o siniestros que hubiere.

Los recursos utilizados de esta reserva, se reconstituirán en los términos de esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.

**Artículo 45. (FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL Y APOYO A LA COLECTIVIDAD).** El Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad tendrá por objeto proporcionar el mayor bienestar social a las asociadas y los asociados, sus beneficiarios y la colectividad, en el marco de la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada cooperativa.

**Artículo 46. (FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVO).** El Fondo de Educación Cooperativo será utilizado, de manera permanente, mediante cursos de Educación Cooperativa, promoción del derecho cooperativo, formación integral,

capacitación, seminarios de actualización, investigación y desarrollo e innovación. En ningún caso el Fondo de Educación será destinado a otras actividades que no sean las referidas en este Artículo.

**Artículo 47. (EXCEDENTES DE PERCEPCIÓN).** Son los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, tributos, fondos y reserva; en aplicación del principio de equidad en la distribución, podrán repartirse entre las asociadas y los asociados en razón a los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

**Artículo 48. (DEPÓSITOS).** Los recursos pertenecientes a las cooperativas serán depositados preferentemente en cooperativas de ahorro y crédito o en el sistema bancario del lugar de la Cooperativa. En las localidades que careciesen de estas entidades financieras, el tesorero será depositario de los recursos de la Cooperativa y responsable de ellos, solidaria y mancomunadamente con el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 49. (DONACIONES).** Las donaciones que reciban las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, formarán parte del Fondo Social y se destinarán conforme la voluntad del donante cuando esté estipulada.

## **CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 50. (ESTRUCTURA DE LA COOPERATIVA).** Las cooperativas tendrán la siguiente estructura:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Administración.
3. El Consejo de Vigilancia.
4. El Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que establezca el estatuto orgánico o las asambleas generales.

**Artículo 51. (SOBERANÍA DE LA ASAMBLEA).** La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno.

**Artículo 52. (CLASES DE ASAMBLEAS).**

- I. Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en la forma y fechas establecidas en el estatuto orgánico de la Cooperativa.
- II. Las cooperativas de amplia base asociativa, podrán adoptar la modalidad de asambleas de delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y los asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**Artículo 53. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA).** La Asamblea General Ordinaria, se llevará a cabo por lo menos una vez al año, cuando lo

establezca el estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalaren los estatutos, las siguientes:

1. Conocer y pronunciarse sobre los informes y memoria anual de los consejos, gerencia y comités.
2. Conocer y pronunciarse sobre los estados financieros de la última gestión económica, previo pronunciamiento del Consejo de Vigilancia y de “auditoria”, cuando corresponda.
3. Considerar y pronunciarse sobre las políticas, planes, programas y proyectos que presente el Consejo de Administración.
4. Considerar y aprobar el Plan de Operaciones y Presupuesto de la siguiente gestión.
5. Elegir y remover a los integrantes de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que sean necesarios para la buena administración de la Cooperativa.
6. Determinar el destino de los excedentes de percepción de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley.
7. Deliberar y resolver sobre las propuestas que presente el Consejo de Administración, de Vigilancia, comités o las asociadas y asociados ante la Asamblea.
8. Conocer y aprobar la valorización de los certificados de

aportación.

9. Aprobar, cuando corresponda, las asignaciones para las consejeras y los consejeros e integrantes de los diferentes comités.
10. Conocer y resolver todos los asuntos que no estén dentro de las competencias de los otros órganos de gobierno de la Cooperativa.

**Artículo 54. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA).** La Asamblea General Extraordinaria, se llevará a cabo las veces que fuere necesario para la buena marcha de la Cooperativa, conforme al estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalare el estatuto, las siguientes:

1. Autorizar la enajenación de bienes, la realización de inversiones y endeudamiento de la Cooperativa, que estén por encima de los límites establecidos para el Consejo de Administración, conforme el Decreto Supremo reglamentario.
2. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos, que cuenten con los estudios y/o justificaciones que demuestren la viabilidad social y económica.
3. Considerar y resolver los actos de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia contrapuestos al estatuto orgánico, la presente Ley y disposiciones conexas y complementarias.

4. Aprobar la inclusión de asociadas y asociados, cuando corresponda, de acuerdo a su estatuto orgánico.
5. Aprobar la exclusión de asociadas o asociados.
6. Aprobar la fusión, disolución, escisión, cambio de nombre u otro cambio sustancial de la Cooperativa por dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes a la Asamblea.
7. Considerar las modificaciones o reformas del estatuto orgánico, con la aprobación de dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes en la Asamblea.
8. Considerar cualquier otro asunto para la buena marcha de la Cooperativa, que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria.

**Artículo 55. (CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS).** Corresponde bajo responsabilidad y sanción, al Consejo de Administración, la convocatoria a las Asambleas Generales, de conformidad con lo definido en su estatuto orgánico. De no hacerlo, atañe al de Vigilancia; en su defecto lo harán con orden de prelación, a petición formal de un número de asociadas y asociados legalmente habilitados establecido en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico, las centrales, federaciones regionales, sectoriales, departamentales, nacionales o la Confederación Nacional de Cooperativas - **CONCOBOL**, y en última instancia, lo hará la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**.

**Artículo 56. (ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS).** La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia se realizará de acuerdo al estatuto orgánico y Reglamento interno.

**Artículo 57. (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN).** El Consejo de Administración es la instancia ejecutiva, que debe cumplir con las políticas y decisiones internas aprobadas por las asambleas de asociadas y asociados. Ejerce la representación de la Cooperativa, en los términos fijados por el estatuto orgánico, en el marco de esta Ley.

**Artículo 58. (CONSEJO DE VIGILANCIA).** El Consejo de Vigilancia es la instancia de control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y el funcionamiento de la Cooperativa, vela porque el Consejo de Administración y las asociadas y los asociados cumplan con la normativa vigente, el estatuto orgánico y sus reglamentos internos.

**Artículo 59. (DURACIÓN DE LA GESTIÓN).**

- I. El período de funciones como miembro titular de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el estatuto orgánico, pudiendo ser el máximo de tres (3) años con posibilidad de su reelección por una sola vez de manera continua, y máximo de seis (6) años en las cooperativas de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial de sus consejos sin posibilidades de reelección continua, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
- II. En los casos en que la normativa sectorial establezca

otros plazos de duración de gestión de las consejeras y los consejeros de administración y vigilancia, la misma será aplicada a la Cooperativa en el marco del párrafo precedente.

- III. Las cooperativas que modifiquen su estatuto orgánico, en lo referente a la duración del período de gestión de las consejeras y los consejeros, será aplicado en el siguiente período.

**Artículo 60. (PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN).** Ejerce la representación legal de la Cooperativa y responde sobre sus obligaciones y responsabilidades a la Asamblea General.

**Artículo 61. (GERENTE).** Las cooperativas podrán tener gerente, quien se constituirá en la instancia operativa y coadyuvará en la ejecución de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración. Éste y otros gerentes especializados, si los hubiere, serán elegidos por el Consejo de Administración de acuerdo a reglamentación interna.

**Artículo 62. (AUDITORÍA INTERNA).** Las cooperativas podrán contar con servicios de auditoría interna para su mejor administración.

**Artículo 63. (AUDITORÍA EXTERNA).** Al final de cada gestión anual deberá realizarse una auditoría externa cuando el caso así lo requiera o esté dispuesta en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley o por disposición sectorial correspondiente. El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor externo.



**Artículo 64. (DICTAMEN DE VIGILANCIA).** El Consejo de Vigilancia emite informes generales y dictámenes sobre las actividades o decisiones del Consejo de Administración, que serán de conocimiento del Consejo de Administración y para su consideración ante la Asamblea General, la que tomará decisiones en única instancia.

**Artículo 65. (CONSEJERA - CONSEJERO).** Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, comités o comisiones bajo las siguientes condiciones:

1. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa.
2. Ser ciudadana o ciudadano, boliviana o boliviano residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.
3. No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo.
4. No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario.
5. No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad, para las cooperativas de servicios públicos y hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, para las cooperativas de producción

6. No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa.
7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
8. Preferentemente contar con capacitación o experiencia cooperativista, conforme a su estatuto orgánico.
9. Otros que se establezcan en el estatuto orgánico de cada Cooperativa en el marco de esta Ley y el Decreto Supremo reglamentario.

**Artículo 66. (FACULTADES Y NÚMERO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).**

- I. Las facultades y deberes de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como su composición, serán fijados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.
- II. Las asignaciones que perciban las consejeras y los consejeros deben ajustarse a las posibilidades reales de la Cooperativa y estar aprobadas en el presupuesto anual.

**Artículo 67. (REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).** Las consejeras y los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por decisión de la Asamblea General

Ordinaria o Extraordinaria por acciones contrarias a los valores y principios del cooperativismo o haber causado daño económico a la Cooperativa y otros establecidos en su estatuto orgánico, de acuerdo a Decreto Supremo reglamentario.

**Artículo 68. (SECCIONES).** Las cooperativas podrán establecer secciones entendidas como parte de la estructura auxiliar de la Cooperativa, que coadyuvan al logro de su objeto principal y que se encuentran señaladas en su estatuto orgánico. La creación de secciones nuevas, debe necesariamente ser comunicada a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**, para su conocimiento y registro.

## **CAPÍTULO VI DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 69. (RÉGIMEN DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS).** En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Constitución Política del Estado, las cooperativas de servicios públicos señaladas en el Artículo 23, párrafo I y numeral 3 de la presente Ley, se registrarán por :

1. El control gubernamental que se ejerce por las entidades públicas determinadas en la presente Ley y las leyes sectoriales, en función a los servicios públicos que prestan.
2. La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, estarán sujetos a lo establecido en el estatuto orgánico, bajo la supervisión del Tribunal Supremo Electoral Plurinacional.

3. En las cooperativas de amplia base asociativa, se instituye la modalidad de Asambleas de Delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**Artículo 70. (INTERÉS COLECTIVO).** Las cooperativas de servicios públicos son de interés colectivo, en ese ámbito, el Estado fomentará su desarrollo y protección en beneficio de sus asociadas y asociados así como de la población, para asegurar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

## CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 71. (DISOLUCIÓN).** Son causales de disolución las siguientes:

1. Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria.
2. Por disminución del número de las asociadas y los asociados a menos del mínimo establecido en la presente Ley.
3. Por haber concluido el objeto de la Cooperativa o imposibilidad sobreviniente.
4. Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada.

5. Cuando la cooperativa no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la autorización.
6. Cuando el monto del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa.
7. Por inactividad de la Cooperativa durante dos años debidamente comprobada en los instrumentos internos y externos de la Cooperativa.
8. Por incumplimiento de los principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.
9. Por decisión judicial ejecutoriada una vez agotada la vía administrativa.

Todos los casos del presente Artículo estarán sujetos al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

#### **Artículo 72. (LIQUIDACIÓN).**

- I. En los casos expresados en el artículo precedente, se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFSCOOP**, deberá organizar la Comisión Liquidadora que estará integrada por un representante de la citada entidad y un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria.
- II. La liquidación se efectuará de acuerdo a esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico, así como la

legislación aplicable en los diferentes sectores regulados.

**Artículo 73. (COMISIÓN LIQUIDADORA).** La Comisión Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la representación legal de la Cooperativa en liquidación.
2. Elaborar y ejecutar el Plan de Liquidación que será aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**.
3. Cumplir las obligaciones de la Cooperativa en liquidación.
4. Pagar los gastos de liquidación con cargo a la Cooperativa en liquidación.
5. En caso de existir remanente, devolver a las asociadas y los asociados el valor nominal actualizado de los certificados de aportación. Cuando el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda.
6. Desarrollar las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

**Artículo 74. (DESTINO DEL REMANENTE).** El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, se entregará a la Cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra Cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

## CAPÍTULO VIII FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN

**Artículo 75. (FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN).** Procede la fusión, absorción o escisión, por decisión de dos tercios de las asociadas y los asociados presentes en su correspondiente Asamblea General Extraordinaria.

**Artículo 76. (FUSIÓN).** Procede cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva.

**Artículo 77. (ABSORCIÓN).** Procede cuando una cooperativa incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

**Artículo 78. (ESCISIÓN).** Procede cuando una cooperativa destina una parte del Fondo Social para constituir una nueva Cooperativa.

**Artículo 79. (PROHIBICIONES).** Las cooperativas podrán fusionarse o absorberse dentro de un mismo sector, de conformidad al Decreto Supremo reglamentario. Se prohíbe la fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.

**Artículo 80. (EMPRESAS MIXTAS Y EMPRENDIMIENTOS ASOCIATIVOS).** La Cooperativa, como organización económica de la economía plural, podrá previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, conformar empresas mixtas y emprendimientos asociativos, conforme los Artículos 306, 351 y 356 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, leyes sectoriales y Decreto Supremo reglamentario.

## CAPÍTULO IX DE LA INTEGRACIÓN

### **Artículo 81. (INTEGRACIÓN).**

- I. En el marco del derecho cooperativo, es la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e internacional, con la finalidad de fortalecerse económica, técnica, tecnológica, financiera y administrativamente. Además de mejorar las condiciones sociales, deportivas y culturales de las cooperativas.
- II. Toda ciudadana o ciudadano es libre de pertenecer o no a una Cooperativa. El registro que se conceda a una Cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a lo establecido en la estructura orgánica del movimiento cooperativo señalada en la presente Ley.
- III. La afiliación será al siguiente nivel superior existente cuando corresponda.

**Artículo 82. (INTEGRACIÓN DE SERVICIOS).** Con el propósito de potenciar las actividades de las federaciones se promoverá la integración de los servicios esenciales: comercialización, mantenimiento, seguridad social, desarrollo tecnológico y otros, mediante la creación de centrales de servicios especializados.

**Artículo 83. (DE LA COMPLEMENTARIEDAD).** La



Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**, en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas - **CONCOBOL** y las federaciones sectoriales, cuando corresponda, promoverá las actividades complementarias dentro de un mismo sector económico.

## SECCIÓN I DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS

### Artículo 84. (CONFORMACIÓN).

- I. Las cooperativas de un mismo territorio indígena originario campesino, municipio, región, provincia, departamento o en el ámbito nacional, podrán formar centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, por decisión de sus Asambleas Generales Extraordinarias y con autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**.
- II. Para efectos de la presente Ley, las centrales de cooperativas son formas de integración económica, sin fusión, de las cooperativas que la constituyen.
- III. Las federaciones sectoriales nacionales, departamentales y regionales, promoverán en los sectores productivos la conformación de centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, con el fin de impulsar la eficiencia productiva, la industrialización, la comercialización de sus productos, en sujeción al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**Artículo 85. (ATRIBUCIONES).** Las centrales funcionarán

como cooperativas y tendrán las atribuciones que a continuación se enumeran de manera indicativa y no limitativa:

1. Servir de nexo entre las cooperativas asociadas y representación ante las instituciones públicas y privadas.
2. Organizar fondos de crédito rotatorio.
3. Organizar y dotar servicios comunes para las cooperativas.
4. Producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas.
5. Organizar servicios de almacenamiento y venta en común de bienes y servicios producidos.
6. Promover la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social.

## **SECCIÓN II DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS**

**Artículo 86. (FEDERACIONES).** Las federaciones sectoriales podrán constituirse a nivel nacional, departamental o regional.

**Artículo 87. (OBJETO DE LAS FEDERACIONES).** Las federaciones tendrán por objeto:

1. La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas asociadas.
2. La coordinación de las actividades de las cooperativas asociadas para la realización de los planes económico-

- productivos y sociales.
3. Brindar y facilitar a las cooperativas asociadas los servicios y producción de bienes que necesiten.
  4. Participar como conciliador en los conflictos que surjan entre las cooperativas asociadas.
  5. Estimular la creación de cooperativas y fomentar la educación, desarrollo y capacitación tecnológica, asistencia técnica y gestión cooperativa.
  6. Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus asociadas.
  7. Implementar servicios comunes de previsión y asistencia social que requieran las cooperativas asociadas.
  8. Implementar mecanismos de seguridad e higiene ocupacional.
  9. Impulsar la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social, a favor de las cooperativas asociadas.
  10. La promoción de formas de integración de cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o el interés común.
  11. Otros emergentes de las necesidades.

**Artículo 88. (FEDERACIÓN NACIONAL).** Solamente, podrá existir una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa.

**Artículo 89. (FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL).** En cada departamento del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo podrá existir una Federación Sectorial Departamental.

**Artículo 90. (FEDERACIONES REGIONALES).** Las Federaciones Regionales se constituyen tomando en cuenta características comunes, económicas, distancia y ejercicio democrático.

**Artículo 91. (VOTO PONDERADO).** Se establece el voto ponderado y/o proporcional en las cooperativas de segundo a quinto grado, de acuerdo con el número de las asociadas y los asociados de las cooperativas que representan, pudiendo establecerse mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.

### **SECCIÓN III**

## **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE BOLIVIA - CONCOBOL**

**Artículo 92. (CONFEDERACIÓN).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - **CONCOBOL**, es única y a ella pertenecen todas las federaciones sectoriales de cooperativas, así como, aquellas cooperativas de primer a tercer grado que carezcan de una federación sectorial.

**Artículo 93. (ESTRUCTURA).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - **CONCOBOL**, estará constituida por los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Centro de Conciliación y Arbitraje, y Comisiones Especiales; cuyos miembros serán elegidos democráticamente

y se regirán por la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y su estatuto orgánico.

**Artículo 94. (COMISIONES ESPECIALES).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - **CONCOBOL**, podrá contar con:

1. Comisión Técnica, encargada del estudio doctrinal cooperativo y asesoramiento técnico y jurídico.
2. Comisión de Conciliación, responsable de conocer y resolver amistosamente los conflictos suscitados entre las asociadas y los asociados de la Confederación.
3. Las comisiones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

**Artículo 95. (FACULTADES DE LA CONFEDERACIÓN).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - **CONCOBOL**, tendrá las siguientes facultades:

1. Representar y defender a las federaciones, cooperativas de diferente grado así como a las asociadas y los asociados.
2. Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional.
3. Coordinar las actividades que deba desarrollar el sistema cooperativo de acuerdo con los planes económicos, sociales y productivos.

4. Participar en el diseño de las políticas públicas relacionadas con el sistema cooperativo.
5. Fomentar en todas las formas posibles el cooperativismo nacional.
6. Promover la enseñanza de la doctrina cooperativa en el sistema educativo boliviano.
7. Garantizar el funcionamiento de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - **CONCOBOL**.
8. Otras que emerjan para el mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 96. (PARTICIPACIÓN).** Las cooperativas, en sus diferentes grados de integración, coadyuvarán en la formulación de planes de desarrollo, políticas públicas y estrategias del Estado Plurinacional, a nivel local, regional, departamental y nacional.

## **CAPÍTULO X RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DEL ÁMBITO COOPERATIVO**

**Artículo 97. (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COOPERATIVOS).** Las cooperativas podrán establecer en su estatuto orgánico, mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro el ámbito cooperativo, en el marco de la Ley de Arbitraje y Conciliación, ante las instancias previstas en la presente Ley.

### **Artículo 98. (INSTANCIAS DE CONCILIACIÓN).**

- I. La conciliación, como instancia previa, será adoptada por las asociadas y los asociados ante las Juntas de Conciliación establecidas en cada cooperativa, de acuerdo a su estatuto orgánico.
- II. En caso de existir conflictos entre cooperativas de segundo y tercer grado, la conciliación se efectuará ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones.
- III. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado o aquellos no resueltos en los grados inferiores.

### **Artículo 99. (DEL ARBITRAJE COOPERATIVO).**

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos dentro el ámbito cooperativo.
- II. Su organización, composición y funcionamiento, será establecido mediante reglamento interno.

## **TÍTULO III DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS COOPERATIVAS**

### **CAPÍTULO I DEL FOMENTO COOPERATIVO**

**Artículo 100. (FOMENTO ESTATAL).** El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar la organización de las cooperativas y su acceso a los programas y recursos financieros de fomento, necesarios para promover y fortalecer el desarrollo del sector cooperativo, particularmente las que se orienten a incrementar la producción y el empleo.

**Artículo 101. (COMPRAS Y CONTRATACIONES ESTATALES).**

- I. El Estado fomentará y garantizará la participación equitativa de las cooperativas en los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios estatales.
- II. Los bienes y servicios que el Estado produzca o provea podrán ser distribuidos a través de cooperativas.

**Artículo 102. (FOMENTO A COOPERATIVAS ESPECIALMENTE CONFORMADAS).** Las cooperativas integradas por personas con capacidades diferentes, de adultos mayores o grupos minoritarios de extrema vulnerabilidad social, gozarán de un tratamiento preferente establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

**Artículo 103. (ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS).** El Estado fomentará y promoverá la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el fortalecimiento de las actividades cooperativas.



## **Artículo 104. (PROTECCIÓN DEL ESTADO).**

- I. La propiedad colectiva, licencias, derechos preconstituidos, autorizaciones y derechos adquiridos sobre áreas de trabajo, producción, servicios y contratos de las cooperativas son reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de empresas en procesos de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, podrán reactivarlas y reorganizarlas a través de cooperativas, las que contarán con el apoyo del Estado.
- III. Las cooperativas tendrán acceso equitativo a los bienes y servicios que el Estado produzca o provea.
- IV. Equidad en el acceso a licencias, permisos, contrataciones, asignaciones, incorporaciones tecnológicas a las cooperativas, eliminando restricciones y discriminaciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

## **Artículo 105. (FOMENTO A CREACIÓN DE COOPERATIVAS).**

Cuando el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas realicen proyectos de producción, servicios, obras públicas u otras de interés común, promoverán, apoyarán y fomentarán la conformación de cooperativas.

## **Artículo 106. (CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL FOMENTO COOPERATIVO).**

- I. Se crea el Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, para el análisis, evaluación y elaboración de propuestas de políticas públicas de fortalecimiento y fomento del sector cooperativo y otras que el consejo considere necesarias.
- II. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo estará conformado por:
  1. Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
  2. Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo.
  3. Dos Ministras o Ministros de acuerdo a la actividad sectorial.
  4. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Confederación de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, más dos delegados sectoriales.

## **TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO**

### **CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

**Artículo 107. (DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, FOMENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA).** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través del Viceministerio correspondiente, tendrá las siguientes

atribuciones:

1. Promover el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo.
2. Proponer y ejecutar políticas públicas de fomento, protección, fortalecimiento y promoción del sector cooperativo, sobre la base de las propuestas del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo.
3. Establecer políticas especializadas y diferenciadas por sectores cooperativos.
4. Establecer programas y proyectos de fortalecimiento de las cooperativas, en los ámbitos técnico, administrativo, de seguridad industrial, salud ocupacional y gestión ambiental.
5. Establecer políticas específicas, para promover cooperativas integradas por grupos vulnerables.
6. Suscribir convenios con cooperativas e instituciones de fomento nacional e internacional, para el desarrollo y fortalecimiento del sistema cooperativo.
7. Promover la educación cooperativa en el sistema educativo.
8. Capacitar y asesorar técnica y administrativamente en el ámbito cooperativo.
9. Fomentar el desarrollo de servicios técnicos, para apoyar a las cooperativas.

10. Coordinar la asistencia técnica al sistema cooperativo que prestan los organismos del Estado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado.

**Artículo 108. (DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS).**

- I. Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, tiene las siguientes atribuciones:
  1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias.
  2. Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos.
  3. Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
  4. Supervisar la reorganización, escisión, fusión e integración cooperativa.
  5. Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas.

6. Disponer acciones de intervención en los casos previstos por Ley.
7. Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
8. Emitir resoluciones regulatorias y particulares.
9. Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados.
10. Administrar el Registro Estatal de Cooperativas.
11. Homologar los estatutos orgánicos y sus modificaciones.
12. Otorgar la personalidad jurídica a las cooperativas.
13. Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.
14. Inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comités y/o comisiones elegidas en asamblea general; así como nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y los asociados de cooperativas, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
15. Registrar las memorias anuales y estados financieros,

sin fines tributarios. Cuando corresponda serán estados financieros auditados de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

16. Otras funciones y atribuciones que las disposiciones legales le confieran.

**Artículo 109. (FINANCIAMIENTO).** Son ingresos de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**, conforme a reglamentación, los siguientes:

1. Tasa de Regulación.
2. Ingresos propios por la prestación de servicios.
3. Recursos del Tesoro General del Estado.
4. Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.
5. Otros determinados por norma expresa.

**Artículo 110. (INTERVENCIÓN).**

- I. La intervención es un procedimiento administrativo que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una Cooperativa, cuando se presenten las siguientes causales:
  1. Evidencia de ingobernabilidad de la Cooperativa, agotadas las instancias internas del movimiento cooperativo, conforme a Decreto Supremo reglamentario.

2. Cuando la situación económico-financiera de la Cooperativa ponga en riesgo la continuidad de su funcionamiento.
- II. En los casos en que exista una regulación sectorial específica de intervención, ésta se aplicará preferentemente.
  - III. La intervención de una cooperativa se efectuará por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - **AFCOOP**, previo informe técnico y legal, la que será dispuesta a través de una resolución administrativa. La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de intervención, no impedirá que la misma sea efectuada.
  - IV. El interventor tiene la obligación de convocar a Asamblea General para garantizar la continuidad de la Cooperativa en un plazo no mayor a tres meses, prorrogable por un periodo similar, previa justificación ante la Asamblea General.

**Artículo 111. (AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SECTORIAL).** El Órgano Ejecutivo adecuará las normativas de regulación, supervisión y fiscalización de las entidades de la autoridad de fiscalización de las actividades cooperativas en los diferentes sectores, considerando su naturaleza sin fines de lucro y el carácter solidario de sus actividades.

## CAPÍTULO II SANCIONES

**Artículo 112. (SANCIONES).**

- I. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario, resoluciones regulatorias y administrativas, será pasible a la imposición de sanciones.
- II. La clasificación de la infracción, su tipología y el procedimiento de imposición de la sanción, serán establecidos en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.
- III. El régimen de infracciones y sanciones de la actividad sectorial, se rige por la normativa especial del sector.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Las cooperativas que se encuentren actualmente registradas y en funcionamiento, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el plazo de dos (2) años a partir de la aprobación del Decreto Supremo reglamentario; caso contrario, quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas y se ordenará la disolución, liquidación y extinción de tales cooperativas.

**SEGUNDA.** La reglamentación a la presente Ley deberá ser efectuada por el Órgano Ejecutivo en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

**TERCERA.** La legislación tributaria deberá tomar en cuenta la naturaleza de las cooperativas incorporando las categorías económicas propias del cooperativismo.

## DISPOSICIÓN ABROGATORIA

**ÚNICA.** Queda abrogada la Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada por Decreto Ley N° 5035 de 13 de septiembre de 1958; el Decreto Ley N° 12008 de 29 de noviembre de 1974, de creación del Instituto Nacional de Cooperativas –INALCO; el Decreto Supremo N° 12650 de 26 de junio de 1975, que aprueba el Estatuto Orgánico del INALCO; además se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montano Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo William Elío Chávez, Ángel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.;

Departamento de Cochabamba, a los once días del mes de abril del año dos mil trece.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Torrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Amanda Dávila Torres.



**TEXTO DE CONSULTA**  
**Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia**  
**[www.mintrabajo.gob.bo](http://www.mintrabajo.gob.bo)**

**DECRETO SUPREMO N° 1995**  
13 DE MAYO DE 2014

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 356**  
**LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**



## DECRETO SUPREMO N° 1995

### EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

#### CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, establece que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Artículo 310 del Texto Constitucional, determina que el Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Que la Ley N° 356, de 11 de abril del 2013, Ley General de Cooperativas, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado; con la finalidad de promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país. de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa. a través de políticas financieras y sociales.

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 356, debe proceder la reglamentación de la misma.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETA:**

### **REGLAMENTO DE LA LEY N° 356, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

#### **TÍTULO I GENERALIDADES DE LAS COOPERATIVAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 356, de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas.

**ARTÍCULO 2.- (REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL)**

- I. Los estatutos orgánicos de cada Cooperativa regularán las características de propiedad colectiva y propiedad individual.
- II. La propiedad colectiva no debe ser afectada por deudas u obligaciones personales de las asociadas y asociados.

**ARTÍCULO 3.- (ACTO COOPERATIVO).** Los actos cooperativos, que generan una obligación colectiva, deben ser autorizados



por la Asamblea General de Asociadas y Asociados de la Cooperativa, conforme a las previsiones establecidas en su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.

#### **ARTÍCULO 4.- (DENOMINACIONES Y SÍMBOLOS)**

- I. Cada Cooperativa es libre de adoptar el logotipo que vea conveniente, acorde a su objeto social, considerando los símbolos del cooperativismo universal.
- II. Cuando la cooperativa adopte por su extensión, además del objeto principal, otros propósitos vinculados a él, debe identificar el sector, según sea el caso, de "multiactivas" o integrar de forma seguida al denominativo.
- III. La utilización indebida de denominaciones como "Cooperativa", "Cooperativas", "Cooperativista", "Cooperativismo" o sus símbolos reconocidos internacionalmente, será denunciada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, para su investigación.
- IV. El uso de denominaciones y logotipos debe ser diferenciado entre cooperativas, verificable por la AFSCOOP, antes de la otorgación de la personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 5.- (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA).** El régimen de Responsabilidad Limitada, deberá estar expresado en los estatutos orgánicos y reglamentos de las cooperativas bajo la sigla R.L.

## **TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS**

### **CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS**

#### **ARTÍCULO 6.- (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR).**

- I. Las personas interesadas en constituir una Cooperativa deberán conformar el Comité Organizador encargado de efectuar los actos iniciales, en presencia de Notario de Fe Pública o de cualquier autoridad del lugar.
- II. El Comité Organizador tendrá por función:
  - a) Elegir de entre sus miembros al Presidente. Secretario y Tesorero, como mínimo;
  - b) Realizar el estudio socio económico para constituir la Cooperativa;
  - c) Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico;
  - d) Socializar los principios y valores del cooperativismo en el proceso de constitución de la Cooperativa a las posibles asociadas y asociados;
  - e) Convocar a la Asamblea General Constitutiva con un mínimo de siete (7) días calendario de anticipación.
- III. El Comité Organizador cesará en sus funciones cuando concluya la Asamblea General Constitutiva.

#### **ARTÍCULO 7.- (ESTATUTO ORGÁNICO).**

I. El Estatuto Orgánico de una Cooperativa de primer grado tendrá como contenido mínimo:

1. Denominación de la Cooperativa;
2. Objeto;
3. Ubicación geográfica;
4. Domicilio legal;
5. Derechos y obligaciones de las asociadas o asociados;
6. Ingreso de personas jurídicas. si corresponde;
7. Habilitación legal de la asociada o asociado;
8. Pérdida de la calidad de asociada o asociado;
9. Fondo Social de la Cooperativa;
10. Certificados de Aportación;
11. Certificados de Participación. si corresponde;
12. Propiedad Cooperativa colectiva e individual;
13. Excedentes de percepción y reservas legales;
14. Asambleas;
15. Consejos de Administración y de Vigilancia;
16. Conformación del Tribunal de Honor, Junta de Conciliación y comisiones especiales;
17. Aceptación de las asociadas y asociados al procedimiento de solución de controversias;
18. Régimen electoral. formas de elección y periodos de duración de los Consejos de Administración y Vigilancia. Tribunal de Honor. Comités y Comisiones;
19. Fusión. escisión, disolución y liquidación;
20. Reforma del Estatuto Orgánico

II. El Estatuto Orgánico de las cooperativas de segundo a quinto grado deberá contener como mínimo:

1. Denominación de la Cooperativa;

2. Objeto;
3. Ubicación geográfica;
4. Domicilio legal;
5. Derechos y obligaciones de las cooperativas afiliadas
6. Habilitación legal de las cooperativas afiliadas;
7. Fondo Social;
8. Certificados de Aportación;
9. Excedentes de percepción y reservas legales si corresponde;
10. Asambleas;
11. Consejos de Administración y de Vigilancia;
12. Conformación del Tribunal de Honor. Juntas de Conciliación y comisiones Especiales;
13. Conformación del Centro de Conciliación y Arbitraje, en el caso de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL;
14. Régimen electoral, formas de elección y periodos de duración de los Consejos de Administración y Vigilancia. Tribunal de Honor, Comités y Comisiones;
15. Reforma del Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 8.- (EQUIDAD DE GÉNERO).** Las cooperativas podrán conformar los comités necesarios considerando la equidad de género en los niveles de decisión.

## **CAPÍTULO II**

### **OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

#### **ARTÍCULO 9.- (PERSONALIDAD JURÍDICA).**

- I. La personalidad jurídica. es la aptitud legal otorgada por el Estado a través de la AFSCOOP para el funcionamiento

y operación de toda Cooperativa constituida en el ámbito nacional en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 356, normativa sectorial cuando corresponda y el presente Decreto Supremo.

- II. La personalidad jurídica es otorgada mediante Resolución expresa emitida por la AFSCOOP, y tendrá vigencia a partir de su emisión e inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

#### **ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS PARA LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO).**

Los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica a cooperativas de primer grado, son los siguientes:

1. Solicitud expresa de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Acta de Conformación del Comité Organizador;
3. Convocatoria a Asamblea General para la Constitución de la Cooperativa;
4. Documentos aprobados por la Asamblea General Constitutiva:
  - a) Acta de Constitución de la Cooperativa, debidamente firmada, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley N° 356;
  - b) Estatuto Orgánico;
  - c) Estudio socio-económico;
  - d) Acta de elección de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia;
  - e) Balance económico de apertura de cooperativas;
  - f) Cuadro de filiación de asociadas y asociados de la Cooperativa;
  - g) Cuadro de fondo social;

- h) Solicitud de afiliación a la cooperativa de grado inmediato superior.
5. Certificado de curso básico del cooperativismo emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social u otras instituciones de educación;
6. Otros requisitos adicionales propios a la naturaleza de cada sector cooperativo y/o establecido en el marco de la normativa sectorial correspondiente.

**ARTÍCULO 11.- (REQUISITOS PARA LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN COOPERATIVAS DE SEGUNDO A QUINTO GRADO).** Toda Cooperativa constituida del segundo al quinto grado a efectos de la obtención de su personalidad jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud expresa de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Acta de conformación del Comité Organizador;
3. Convocatoria a Asamblea General para la constitución de la Cooperativa;
4. Documentos aprobados por la Asamblea General Constitutiva:
  - a) Acta de constitución de la Cooperativa;
  - b) Estatuto Orgánico;
  - c) Acta de elección de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia;
  - d) Balance económico de apertura de la Cooperativa;
  - e) Fotocopias de la personalidad jurídica y ficha de registro de las cooperativas del mismo sector a integrarse.

**ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTO).**

- I. La solicitud de personalidad jurídica debe ser presentada ante la AFSCOOP por el Consejo de Administración electo, dentro de los noventa (90) días calendario de constituida la Cooperativa, adjuntando la documentación exigida en los Artículos precedentes.
- II. La AFSCOOP, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la presentación de solicitud de personalidad jurídica, deberá emitir informe técnico de verificación y viabilidad:
  - a) De no existir observaciones la AFSCOOP, otorgará la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y Registro en los siguientes veinte (20) días hábiles administrativos;
  - b) De existir observaciones, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de emitido el informe, se notificará a la Cooperativa, para que presente su aclaración o complementación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos. Presentada la aclaración o complementación, de no existir observaciones. la AFSCOOP otorgará la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y Registro, dentro del plazo establecido en el inciso precedente;
  - c) De no presentarse las aclaraciones o complementaciones en el plazo establecido, la AFSCOOP tendrá por no presentada la solicitud de personalidad jurídica.

### **ARTÍCULO 13.- (REVOCATORIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).**

- I. La AFSCOOP procederá a la revocatoria de una personalidad

jurídica otorgada a una Cooperativa, mediante Resolución Administrativa, previo proceso de disolución, fusión, absorción de una Cooperativa o de demostrada la contravención dentro del debido proceso.

- II. La Resolución Administrativa de revocatoria ordenará la cancelación de la personalidad jurídica en el Registro Estatal de Cooperativas.

### **CAPÍTULO III HOMOLOGACIÓN DE ESTATUTOS ORGÁNICOS**

**ARTÍCULO 14.- (HOMOLOGACIÓN).** La homologación es el acto administrativo emitido por la AFSCOOP, por el que se reconoce que los estatutos orgánicos aprobados cumplen con la normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 15.- (OPORTUNIDAD DE HOMOLOGACIÓN).**

- I. La AFSCOOP homologa el Estatuto Orgánico de una Cooperativa en el momento de otorgar la personalidad jurídica.
- II. La homologación de modificaciones al Estatuto Orgánico procederá mediante Resolución expresa emitida por el Director Ejecutivo de la AFSCOOP. pudiendo delegar esta competencia.

#### **ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA ESTATUTOS ORGÁNICOS MODIFICADOS).**

- I. Toda Cooperativa debe presentar su Estatuto Orgánico modificado en oficinas de la AFSCOOP a nivel nacional. en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario.



computables a partir de la aprobación por su Asamblea General Extraordinaria, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

- II. El proceso de homologación de los estatutos orgánicos modificados iniciará con su presentación a la AFSCOOP, pasando a su verificación y contrastación con la normativa legal en vigencia, pudiendo la AFSCOOP solicitar aclaración y complementación a la Cooperativa sobre puntos observados.
- III. Presentada la aclaración y complementación, si correspondiere, y elaborado el informe técnico-legal, la AFSCOOP emitirá la Resolución de Homologación en el plazo de ocho (8) días hábiles administrativos.

## **CAPÍTULO IV**

### **REGISTRO ESTATAL DE COOPERATIVAS**

**ARTÍCULO 17.- (REGISTRO).** El Registro Estatal de Cooperativas, es un sistema integral que asienta todo acto sujeto a registro, de conformidad a la Ley N° 356 y el presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 18.- (ACTOS SUJETOS A REGISTRO).** Serán objeto de registro los siguientes actos:

1. Las resoluciones de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Las resoluciones de revocatorias de personalidad jurídica;
3. Cambio de nombre de las cooperativas;
4. La ampliación de actividades de las cooperativas;
5. La nómina total de asociadas y asociados de las cooperativas;

6. La homologación de estatutos orgánicos y sus modificaciones;
7. La renovación del Consejo de Administración y de Vigilancia;
8. La admisión o inclusión de asociadas y asociados cooperativistas;
9. La exclusión y expulsión de las asociadas y asociados cooperativistas;
10. Los informes de procesos y resultados de intervención;
11. Las memorias anuales y estados financieros;
12. Las sanciones administrativas en firme;
13. La disolución y liquidación de cooperativas;
14. La fusión, escisión, reorganización e integración de cooperativas;
15. Creación de secciones nuevas' que forman parte de la estructura auxiliar de la cooperativa;
16. Los contratos de emprendimientos asociativos;
17. Otros actos que la normativa y la AFCOOP determinen.

## **CAPÍTULO V**

### **ASOCIADAS Y ASOCIADOS COOPERATIVISTAS**

**ARTÍCULO 19.- (ASOCIADAS Y ASOCIADOS).** Se considera que una persona es asociada o asociado de una Cooperativa desde el momento que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 356 y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

**ARTÍCULO 20.- (REGISTRO DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS).** Toda Cooperativa debe tener un registro actualizado de sus asociadas y asociados con los antecedentes generales y datos necesarios, de acuerdo a lo exigido por su

Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

**ARTÍCULO 21.- (PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADA O ASOCIADO).**

- I. La calidad de asociada o asociado se pierde por las causales establecidas en el Artículo 34 de la Ley N° 356 que son:
  - a) Renuncia voluntaria: Las asociadas y asociados podrán desvincularse voluntariamente de la Cooperativa mediante renuncia escrita, presentada de conformidad a las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico, excepto que ésta se encuentre en proceso de liquidación;
  - b) Exclusión: Es la suspensión temporal de los derechos de las asociadas y asociados por causas previstas en los estatutos orgánicos y reglamentos, previo sumario procesado por un Tribunal Disciplinario o de Honor, cuya Resolución debe ser puesta en conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia. La decisión de suspensión temporal deberá ser adoptada por el Consejo de Administración y podrá ser apelada ante la Asamblea;
  - c) Expulsión: Es la pérdida definitiva de la calidad de asociada o asociado, por causas establecidas en los estatutos orgánicos y reglamentos internos de cada Cooperativa, determinada en un proceso sumario seguido por el Tribunal Disciplinario o de Honor. La Resolución debe ser puesta en conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia: la decisión final será tomada por dos terceras partes de la Asamblea General, quien determinará la reposición del daño y

la eliminación definitiva de la nómina de asociadas y asociados de la Cooperativa, e instruirá su comunicación a la AFCOOP;

- d) Abandono: Es el alejamiento intempestivo de las asociadas o asociados y de las consejeras o consejeros, sin comunicación ni autorización del Consejo de Administración, por el plazo fijado en su Estatuto Orgánico, La asociada o asociado no se libera de sus responsabilidades económicas y sociales ante la Cooperativa adquiridas hasta el momento de la pérdida de esta calidad por abandono;
- e) Muerte de la asociada o del asociado;
- f) Extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa.

II. El Estatuto Orgánico o los reglamentos de cada Cooperativa. deberán contemplar el procedimiento de aplicación de la pérdida de calidad de asociada o asociado.

**ARTÍCULO 22.- (SUCESIÓN EN CASO DE MUERTE DE LA ASOCIADA O ASOCIADO).** Para hacer efectiva la titularidad del certificado de aportación de una asociada o asociado fallecido, él o los sucesores deberán presentar la declaratoria de herederos emitida conforme a normativa vigente requisito con el que la Cooperativa procederá al cambio de nombre del titular del Certificado de Aportación,

**ARTÍCULO 23.- (DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN).**

- I. La desvinculación de las asociadas o asociados de una cooperativa es libre y voluntaria, el procedimiento de devolución del valor del Certificado de Aportación se

sujetar a lo reglamentado en su propio Estatuto Orgánico considerando los siguientes parámetros:

- a) La devolución del valor del Certificado de Aportación, debe efectuarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computados a partir de la desvinculación de la asociada o asociado a la Cooperativa.
  - b) Previa devolución del Certificado de Aportación, debe proceder el descuento de toda deuda que tuviera la asociada o asociado con la Cooperativa.
- II. El procedimiento de devolución del valor del Certificado de Aportación y la actualización de este valor serán regulados en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.
  - III. La devolución del valor de los certificados de aportación se efectuará siguiendo el orden de presentación de las solicitudes de devolución.
  - IV. La Asamblea General podrá excepcionalmente, aplazar la consideración de una petición individual o colectiva de renuncia o retiro de asociadas o asociados, cuando ponga en riesgo la continuidad del funcionamiento de la Cooperativa.
  - V. Para la devolución del valor de los certificados de aportación en cooperativas sujetas a regulación sectorial, se aplicarán las disposiciones de la normativa sectorial vigente.

## **CAPÍTULO VI**

### **CERTIFICADO DE APORTACIÓN, RESERVA LEGAL Y FONDO SOCIAL**

**ARTÍCULO 24.- (CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DEL CERTIFICADO DE APORTACION).**

- I. Son características propias del Certificado de Aportación las siguientes:
  1. Otorga la calidad de asociada o asociado a su titular;
  2. Constituye el título representativo del aporte efectuado y expresado en el mismo;
  3. Debe ser emitido únicamente por la Cooperativa, en forma continua y numerada, con la firma del Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo de Administración;
  4. Es indivisible y no podrá ser gravado por las asociadas o asociados y es inembargable por terceros.
- II. En caso de liquidación de una persona jurídica asociada a la Cooperativa, el Certificado de Aportación se traspasará al titular que el proceso de liquidación determine.
- III. El Estatuto Orgánico de la Cooperativa debe reglamentar el proceso de ajuste y revalorización de los certificados de aportación de acuerdo a procedimiento a ser establecido por la AFSCOOP.
- IV. El nuevo valor del Certificado de Aportación se aplicará a las incorporaciones de nuevas asociadas y asociados, a partir de su aprobación por la Asamblea General de la Cooperativa y de conformidad con lo establecido en su Estatuto Orgánico.
- V. El Consejo de Administración podrá imponer una tasa de morosidad establecida en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa, a aquellas asociadas y asociados que no hayan cubierto en el tiempo establecido, la totalidad del

pago de los certificados de aportación suscritos.

VI. El registro o baja de certificados de aportación deberá ser puesto en conocimiento de la AFSCOOP de forma periódica.

VII. Los mecanismos de valoración de los aportes que no son en dinero, sino aportes en especie y fuerza de trabajo, serán valuados de conformidad a una escala de costos en el sector cooperativo, tomando en cuenta valores comerciales y del mercado laboral, hasta cubrir el monto del Certificado de Aportación, según la clase de Cooperativa.

**ARTÍCULO 25.- (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN).** Los certificados de aportación contendrán mínimamente las siguientes especificaciones:

1. Denominación;
2. Número de registro de la Cooperativa en la AFSCOOP;
3. Clase y domicilio de la Cooperativa;
4. Fecha de su constitución;
5. Nombre de la asociada o asociado;
6. Numeración correlativa;
7. Valor del certificado;
8. Fecha de su otorgamiento;
9. Firmas del Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración;
10. Aquellas dispuestas por la Autoridad de regulación sectorial correspondiente.

**ARTÍCULO 26.- (TRANSFERENCIA DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN).**

- I. La transferencia de certificados de aportación entre asociadas y asociados, deberá estar establecida en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa y de conformidad al sector al que pertenezca.
- II. La transferencia de certificados de aportación a terceros procederá únicamente cuando la naturaleza del sector al que pertenece la Cooperativa lo permita y cuando los terceros se encuentren realizando el trámite de incorporación a la Cooperativa y cumplan con los requisitos de admisión, establecidos en el Estatuto Orgánico de las cooperativas.

#### **ARTÍCULO 27.- (CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN).**

- I. Una Cooperativa de acuerdo a disposiciones del sector regulatorio al que pertenece, de su Estatuto Orgánico y reglamentación interna, podrá emitir certificados de participación para financiar sus operaciones y actividades, considerando las siguientes particularidades:
  - a) Devengar un interés en favor de su tenedor, establecido en el Reglamento de Emisión;
  - b) No podrán ser emitidos con plazo superior a diez (10) años;
  - c) Tendrá calidad de documento ejecutivo;
  - d) Los casos de mora en su devolución y pago de intereses se contemplarán en el Reglamento de Emisión;
  - e) Los conflictos que deriven del certificado de participación serán resueltos preferentemente por la vía de la conciliación y el arbitraje;
  - f) Deben ser emitidos con preferencia a favor de las asociadas y asociados de la Cooperativa y en segunda instancia a terceros.



- II. Las cooperativas de Ahorro y Crédito regidas por la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, no emitirán certificados de participación.

**ARTÍCULO 28.- (USO Y RESTITUCIÓN DE RECURSOS DE RESERVA LEGAL).** El uso de los recursos de la Reserva Legal será autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa a propuesta del Consejo de Administración, para los fines señalados en el Artículo 44 de la Ley N° 356. La restitución de estos recursos deberá alcanzar el porcentaje exigido en el Artículo 43 de la Ley N° 356.

**ARTÍCULO 29.- (FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL Y APOYO A LA COLECTIVIDAD).**

- I. Con los recursos del Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, las cooperativas deben definir, en Asamblea Ordinaria, los programas o proyectos de ayuda al bienestar de sus asociadas o asociados y a la colectividad.
- II. Las cooperativas podrán constituir una unidad especializada en la administración de los recursos asignados para la ejecución de los programas, proyectos y actividades aprobadas en Asamblea Ordinaria. La unidad dependerá del Consejo de Administración.
- III. Las Cooperativas podrán suscribir convenios o contratos con instituciones legalmente reconocidas para la realización de las actividades señaladas en el Parágrafo anterior.

**ARTÍCULO 30.- (ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVO).**

- I. La realización de las actividades señaladas en el Artículo 46 de la Ley N° 356, estará a cargo de la Cooperativa, que será la encargada de administrar los recursos del Fondo de Educación Cooperativo. Estas actividades son obligatorias para las cooperativas, centrales de cooperativas, federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas.
- II. Las cooperativas, podrán suscribir convenios con instituciones nacionales e internacionales legalmente reconocidas, para la realización de las actividades educativas, en conformidad al Estatuto Orgánico y reglamentos de la Cooperativa.
- III. Las cooperativas, de forma individual o mediante convenios entre cooperativas, podrán establecer unidades o departamentos especializados en la Educación Cooperativa.
- IV. El importe de este Fondo que no se haya aplicado en una gestión deberá materializarse necesariamente dentro del ejercicio económico de la siguiente gestión. De no procederse en este sentido, serán pasibles a sanciones dispuestas por la AFSCOOP.

**ARTÍCULO 31.- (DONACIONES y LEGADOS).** Los fondos provenientes de donaciones y legados deben ser administrados en cuenta especial, y no son repartibles a ningún título, ni en el caso de liquidación de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 32.- (INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGO).** Las cooperativas podrán utilizar otros instrumentos de cobertura de riesgo para sus operaciones financieras o de sus asociadas o asociados. En estos casos las cooperativas deberán cumplir con lo establecido en la normativa financiera vigente.

## CAPÍTULO VII

### FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

**ARTÍCULO 33.- (ASAMBLEAS DE DELEGADOS).** Las cooperativas de amplia base asociativa, o con asociadas y asociados repartidos en localidades dispersas y distantes, podrán adoptar la modalidad de Asambleas de Delegados, los que serán elegidos en asambleas distritales, seccionales u otras unidades territoriales de acuerdo a procedimientos determinados en sus estatutos orgánicos y reglamentos.

**ARTÍCULO 34.- (ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA).** Las cooperativas podrán incorporar en sus estatutos orgánicos, atribuciones adicionales a las establecidas en el Artículo 53 de la Ley N° 356, para la Asamblea General Ordinaria.

**ARTÍCULO 35.- (ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA).** Los estatutos orgánicos de las cooperativas, podrán considerar como atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria, las siguientes:

- a) Conocer y pronunciarse sobre los dictámenes del Tribunal Disciplinario o de Honor;
- b) Tratamiento de los certificados de participación;
- c) Tratamiento sobre integración de centrales cooperativas;
- d) Determinar la expulsión de asociadas y asociados;
- e) Tratamiento de los casos de responsabilidad de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, si los hubiere e imponer sanciones de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y su Estatuto Orgánico.

## **ARTÍCULO 36.- (CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS).**

- I. El Estatuto Orgánico de la Cooperativa señalará los plazos, quórum reglamentario, procedimientos y mecanismos de convocatoria a asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la Cooperativa.
- II. En cooperativas de amplia base asociativa que adopten la modalidad de asambleas de delegados, el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa deberá establecer el procedimiento de convocatoria a, las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de delegados.
- III. Las convocatorias deberán establecer el orden del día de los temas a tratarse en las asambleas generales. En caso de no agotarse el tratamiento del temario, se podrán declarar los cuartos intermedios que sean necesarios.
- IV. A la conclusión de una Asamblea General Ordinaria, podrá convocarse a una Asamblea General Extraordinaria. En este caso, se efectuará en las respectivas convocatorias la indicación expresa de los temas a tratarse en las mismas.
- V. El número de asociadas y asociados legalmente habilitados para convocar a Asamblea General, será definido en relación a la cantidad de asociados de la misma, hasta un tercio para cooperativas con el máximo de mil asociados. Cuando la cooperativa sea de amplia base asociativa será realizada de acuerdo a su Estatuto Orgánico.

## **ARTÍCULO 37.- (ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA).**

- I. De acuerdo a las características de las cooperativas; para la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia éstas podrán contar con un Sistema Electoral

establecido en su Reglamento de Régimen Electoral, aprobado por su Asamblea General Extraordinaria, que incluirá lo siguiente:

1. Forma de elecciones;
  2. Periodo de elecciones;
  3. Procedimiento a seguirse en las elecciones;
  4. Comité, Junta Electoral o Presídium;
  5. Derecho al voto;
  6. Sistema de votación que especifique el fin, el tipo de votación y modalidad como:
    - a) El voto múltiple, que permita emitir tantos votos como escaños dispone, pudiendo dar un máximo de un voto a cada candidato;
    - b) La votación nominal, donde cada miembro vota por una iniciativa quedando registrados los nombres y apellidos de los votantes;
    - c) La votación secreta;
    - d) Otros que por la naturaleza de la Cooperativa se adopte.
- II. La emisión del voto en las elecciones o en las asambleas es personal. No podrá ser delegado a terceras personas. En el caso de las cooperativas de amplia base asociativa que adopten la modalidad de asambleas de delegados, se regirán de acuerdo a sus estatutos orgánicos. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.
- III. No pueden participar en cargos directivos de la Cooperativa ni de otras cooperativas, las consejeras y/o consejeros cesantes que tengan responsabilidades pendientes con una

Cooperativa y que no hayan sido resueltas por la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 38.- (INDEPENDENCIA DE GESTIÓN DE LOS CONSEJOS).** La gestión de los Consejos de Administración y Vigilancia de una Cooperativa, debe respetar la independencia, coordinación y cooperación en el desarrollo de funciones de ambos consejos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley N° 356, el presente Decreto Supremo, el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 39.- (REELECCIÓN DE CONSEJERAS O CONSEJEROS).** La reelección de consejeras y consejeros por una sola vez de manera continua, será indistinta de los cargos que haya ocupado ya sea en el Consejo de Administración o en Consejo de Vigilancia.

**ARTÍCULO 40.- (DERECHOS DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS, COMISIONADAS O COMISIONADOS Y DELEGADAS O DELEGADOS).** Las consejeras o consejeros comisionadas o comisionados y delegadas o delegados cooperativistas que cumplan mandato de su Cooperativa en determinada actividad local, o nacional deberán percibir de su Cooperativa el valor total de los excedentes de percepción que les corresponda y los gastos Y costos que el mandato importe.

**ARTÍCULO 41.- (PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN).** La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa en todos los actos cooperativos administrativos y

legales que sean de carácter público o privado, acreditado por actas de elección y posesión.

#### **ARTÍCULO 42.- (GERENCIA).**

- I. La o el gerente es el responsable de administrar las actividades propias de la Cooperativa y otros aspectos delegados por el Consejo de Administración.
- II. La o el gerente participara de las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero no a voto.
- III. Sus funciones y atribuciones estarán definidas en el Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Cooperativa.

#### **ARTICULO 43.- (NUMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN).**

- I. El número de miembros del Consejo de Administración deberá ser impar y estará definido en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa de acuerdo a sus necesidades, mecanismos y procedimientos propios. La elección se realizara de acuerdo a lo establecido en su propio Estatuto Orgánico y Reglamento de Elecciones.
- II. La delegación de la representación del Consejo a la o el Gerente a otros gerentes o a terceros deberá ser otorgada mediante poder notarial que defina el alcance y responsabilidad tanto del delegante como del delegado.

#### **ARTICULO 44.- (FACULTADES, DEBERES Y DERECHOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN).**

- I. Las facultades del Consejo de Administración son:

1. Ejercerla administración de la Cooperativa;
2. Cumplir con las políticas y determinaciones aprobadas por la Asamblea;
3. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Cooperativa;
4. Ejecutar las recomendaciones de las auditorías internas y externas, y de la Autoridad de regulación sectorial correspondiente;
5. Aprobar la estructura operativa de la Cooperativa;
6. Definir las políticas de gestión humana, en el marco de las disposiciones legales vigentes aplicables y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa;
7. Definir las políticas de adquisición y disposición de bienes, en el marco del Estatuto Orgánico de la Cooperativa y reglamentos internos;
8. Definir las políticas económicas, administrativas y financieras en el marco de los lineamientos de la Asamblea General de la Cooperativa y normas de regulación sectorial;
9. Definir el Plan Operacional Anual de la Cooperativa y poner en consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación;
10. Proponer a la Asamblea General Ordinaria la aprobación del valor o la revalorización de los certificados de aportación; así como, el valor de los certificados de aportación que no sea en dinero;
11. Delegar funciones para la gestión administrativa a la o el Gerente;
12. Otras establecidas en el Estatuto Orgánico y la normativa vigente.

II. Las decisiones del Consejo de Administración son de



responsabilidad conjunta y solidaria, adoptadas por simple mayoría. El voto disidente de la Consejera o el Consejero deberá constar en acta. debidamente fundamentado.

- III. Las consejeras y consejeros de Administración podrán gozar de una asignación o compensación económica por su dedicación al desempeño de sus funciones, de acuerdo a la realidad económica de la Cooperativa, responsabilidad del cargo y el tiempo dedicado a la Cooperativa. compensación que estará incluida en el presupuesto anual aprobado de acuerdo al Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.
- IV. Otras facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Administración estarán establecidos en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

#### **ARTÍCULO 45.- (NÚMERO, FACULTADES, DEBERES y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA).**

- I. La cantidad de miembros del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa estará definida por el Estatuto Orgánico. I de acuerdo a sus necesidades, mecanismos y procedimientos propios. en número impar, la elección de acuerdo a su propio Estatuto Orgánico y Reglamento de Elecciones.
- II. El presupuesto de operación será asignado de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.
- III. Las facultades del Consejo de Vigilancia son las siguientes:
  - a) Ejercer el control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y de funcionamiento de la Cooperativa;
  - b) Tener acceso a toda información documentada generada

por la administración de la Cooperativa, mediante el Consejo de Administración;

- c) Vigilar y verificar que el patrimonio de la Cooperativa sea debidamente registrado, valorado y salvaguardado;
- d) Vigilar que la información contable generada sea transparente, completa, oportuna y veraz;
- e) Vigilar que el Consejo de Administración y los comités establecidos cumplan el Estatuto Orgánico, los reglamentos internos y las resoluciones y decisiones de la Asamblea General;
- f) Convocar a Asamblea General Ordinaria, cuando el Consejo de Administración no convoque en los plazos establecidos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 356;
- g) Seleccionar al auditor interno y externo, de acuerdo al Estatuto Orgánico y normativa vigente;
- h) Hacer seguimiento a las conclusiones y recomendaciones de los informes de auditorías internas y externas;
- i) Supervisar el trabajo de Auditoría Interna de la Cooperativa, aprobando su Plan Anual de Trabajo, cuando corresponda;
- j) Otras que el Estatuto Orgánico y la normativa vigente establezcan.

IV. Las decisiones del Consejo de Vigilancia son de responsabilidad conjunta y solidaria, adoptadas por simple mayoría. El voto disidente de la Consejera o el Consejero deberá constar en acta, debidamente fundamentado.

V. Las observaciones del Consejo de Vigilancia no suspenden los efectos del acto del Consejo de Administración, debido a que se halla supeditada a la decisión de la Asamblea General Extraordinaria.

- VI. Las consejeras y consejeros de Vigilancia, podrán gozar de una compensación económica por su dedicación al desempeño de sus funciones, de acuerdo a la realidad económica de la Cooperativa, responsabilidad del cargo y el tiempo dedicado a la Cooperativa. La compensación estará incluida en el presupuesto anual aprobado de acuerdo al Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.
- VII. Otras facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Vigilancia, estarán regulados en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 46.- (PROHIBICIÓN PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA).** Las asociadas y asociados no pueden ser elegidos ni ejercer cargos en el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, en los siguientes casos:

1. Que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa;
2. Que se encuentren suspendidas o suspendidos mediante resolución emitida por el Tribunal de Honor correspondiente y agotadas todas las instancias previstas en su Estatuto Orgánico;
3. Los definidos en el Artículo 65 de la Ley N° 356, la normativa sectorial correspondiente y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 47.- (REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).**

- I. Con carácter previo a la remoción de una Consejera o Consejero, se debe realizar un proceso sumario

informativo, cuyo procedimiento estará establecido en el Estatuto Orgánico o Reglamento del Tribunal de Honor correspondiente.

- II. La decisión de remoción se tomará en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria por dos terceras partes de los votos de las asociadas y asociados presentes.
- III. En caso que una Consejera o Consejero cuente con sentencia ejecutoriada resultado de un proceso civil o penal, se aplicará la remoción tácita.
- IV. Las consejeras y los consejeros de Administración y de Vigilancia, sujetos a posible remoción, participarán en las asambleas, pero no podrán votar en' asuntos vinculados con su actuación.

#### **ARTÍCULO 48.- (AUDITORÍA INTERNA).**

- I. Las cooperativas, por la magnitud de sus operaciones o por la pertenencia a un sector de cooperativas que así lo requiera, podrán contar con un departamento de auditoría interna.
- II. Es atribución del Consejo de Vigilancia, .seleccionar y pedir al Consejo de Administración la designación o sustitución del Auditor Interno, de acuerdo a las políticas de personal aprobadas por el Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia será responsable de la evaluación permanente del diseño, alcance y funcionamiento de control interno.

#### **ARTÍCULO 49.- (AUDITORÍA EXTERNA).**

- I. Las cooperativas de acuerdo a la importancia de su movimiento económico o al sector al que pertenecen.

- realizarán auditoría externa concluida su gestión anual.
- II. Cuando la AFSCOOP o la Autoridad sectorial exijan la realización de auditorías externas, las cooperativas darán cumplimiento.
  - III. Las cooperativas, cuyas actividades se rigen por leyes especiales, se sujetan a dichas disposiciones sobre la materia, pudiendo coordinar, de acuerdo a disposiciones legales, la realización de una sola auditoría, bajo las particularidades que implique cada caso.

**ARTÍCULO 50.- (OBSERVACIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA).** Si el Consejo de Administración no subsana las observaciones emitidas por el Consejo de Vigilancia, en los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico éstas serán puestas a conocimiento de la Asamblea General, quien tomará las decisiones definitivas en única instancia, de conformidad al Artículo 64 de la Ley N° 356.

## **CAPÍTULO VIII EMPRESARIOS ASOCIATIVOS Y CONTRATOS COOPERATIVOS**

**ARTÍCULO 51. (EMPRESARIOS ASOCIATIVOS).**

- I. Las Cooperativas podrán realizar emprendimientos asociativos en el marco de la Ley N° 356.' el presente Decreto Supremo y normas regulatorias sectoriales vigentes.
- II. A efectos de la ejecución de los emprendimientos asociativos, las cooperativas para su fortalecimiento y logro de objetivos podrán suscribir los contratos que correspondan mediante escritura pública, en el marco de

la normativa sectorial, definiendo el alcance del objeto del emprendimiento asociativo de forma precisa y por un plazo determinado. con la condición de preservar la naturaleza y cualidad cooperativa. Si la Cooperativa al asociarse perdiese de hecho su naturaleza y cualidad cooperativa, se regirá por la normativa vigente que corresponda.

- III. Los contratos suscritos para la ejecución de emprendimientos asociativos, no constituyen sociedad entre las partes ni establecen personalidad jurídica propia. Los derechos y obligaciones de las partes, la forma de administración, fiscalización y representación de la asociación y la responsabilidad ante terceros se rigen por el contrato.
- IV. Los contratos a suscribirse para la ejecución de emprendimientos asociativos, deben ser aprobados en Asamblea General Extraordinaria, previa consideración del estudio de factibilidad social y económica presentado por el Consejo de Administración.
- V. Los contratos suscritos para la ejecución de emprendimientos asociativos protocolizados, deben ser remitidos a la AFSCOOP para inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, previa verificación de su registro ante la Autoridad Sectorial correspondiente.

## **ARTÍCULO 52.- (CONTRATOS Y CONVENIOS DE BIENES Y SERVICIOS).**

- I. El contrato o convenio suscrito no debe afectar la calidad cooperativa, ni la independencia, ni la autonomía, ni los principios o valores del cooperativismo.
- II. La Asamblea General Extraordinaria aprobará en el

Estatuto Orgánico de cada Cooperativa los límites sobre los contratos, convenios o acuerdos a ser suscritos, considerando la naturaleza, tipo, monto y pertinencia de su procedencia; así como, la instancia de su aprobación.

III. Las cooperativas podrán tener sus propios reglamentos de contrataciones, adquisiciones y servicios aprobados en base a lo establecido en su Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 53.- (EXCEPCIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL).** A efectos de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 16 de la Ley N0 356, se entenderá como excepciones temporales las siguientes.

- a) Hechos ocasionados por la naturaleza considerados de fuerza mayor;
- b) Impedimento físico temporal de la asociada o asociado cooperativista demostrado mediante certificación emitida por profesionales médicos;
- c) Acontecimientos suscitados de forma imprevista, que le impida a la asociada o asociado operar de forma personal, demostrable por medios probatorios fidedignos;
- d) En las cooperativas de Producción y en las Especialmente Conformadas, que tengan la necesidad de contar con mayor número de trabajadores por temporada de: siembra, cosecha u otros de similar dimensión, y/o contratar servicios para labores como la construcción, instalación y/o reparación de infraestructura de apoyo a la producción.

**ARTÍCULO 54.- (ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y AGENCIAS).**

- I. La sucursal de una Cooperativa cuenta con administración propia y representación legal, su establecimiento en el territorio nacional debe contar con la autorización de la AFSCOOP.
- II. La agencia de una Cooperativa no cuenta con administración propia y representación legal, su establecimiento deberá ser comunicado a la AFSCOOP a efectos de fiscalización.
- III. Las cooperativas sujetas a normas de regulación sectorial, deben cumplir lo dispuesto en la normativa sectorial en lo referente a este Artículo.

### **TÍTULO III ESTRUCTURA, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS COOPERATIVAS**

#### **CAPÍTULO I INTEGRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 55.- (CONFORMACIÓN DE CENTRALES COOPERATIVAS).**

- I. La conformación de las centrales cooperativas procede para todos los sectores cooperativos y se realizará mediante la aprobación por dos terceras partes de voto de las asociadas, asociados, delegadas y delegados de las asambleas generales extraordinarias de las cooperativas que busquen integrarse.
- II. Las centrales cooperativas son una forma de integración económica que no implica fusión de las cooperativas que la constituyen.
- III. Las centrales cooperativas estarán conformadas por un



mínimo de tres (3) cooperativas de primer grado.

**ARTÍCULO 56.- (CENTRALES INTEGRALES).** Las cooperativas se agrupan sectorial mente en centrales integrales de cooperativas para la manufactura, industrialización y comercialización en el mercado interno y/o externo y constituyen complejos industriales, en base a estudios de viabilidad social y económica. para fines no restrictivos operativamente. Son centrales de integración económica y no tienen representación sectorial.

**ARTÍCULO 57.- (ATRIBUCIONES DE LAS CENTRALES).** Las centrales, además de las atribuciones dispuestas en el Artículo 85 de la Ley N° 356, podrán:

1. Desarrollar acciones conjuntas para la formación y capacitación de las asociadas y asociados. dirigentes y empleados de las cooperativas y en prácticas especializadas para la organización de la producción, seguridad industrial y el tratamiento medio ambiental;
2. Promover acciones de acceso a la tecnología e innovación para las cooperativas;
3. Promover acciones de apoyo y orientación en materia de propiedad intelectual;
4. Constituir centros de investigación aplicada para las cooperativas afiliadas;
5. Celebrar contratos de cooperación con otras cooperativas u otras entidades no cooperativas;
6. Otras que sean complementarias a las cooperativas afiliadas.

## **CAPÍTULO I FEDERACIONES**

### **ARTÍCULO 58.- (OBJETO DE LAS FEDERACIONES).**

Además de lo indicado en el Artículo 87 de la Ley N° 356 también será objeto de las federaciones unificar y fomentar el movimiento cooperativo de su sector, pudiendo desarrollar las siguientes actividades:

1. Ofrecer asesoramiento y asistencia técnica en general y fijar las bases de la política económica de sus afiliadas;
2. Prestar servicios de auditoría y fiscalización contables a sus afiliadas;
3. Coordinar la planificación de las actividades financieras y económicas de sus afiliadas;
4. Mejorar y unificar sus normas administrativas y contables;
5. Apoyar y orientar a sus afiliadas en la aplicación de las disposiciones legales y estatutarias;
6. Promover e implementar estrategias comunicacionales
7. Gestionar préstamos internos o externos para la realización de los programas de desarrollo de las cooperativas afiliadas;
8. Promover la formación de organismos crediticios para las cooperativas afiliadas.
9. Establecer relaciones de cooperación con organismos cooperativos nacionales e internacionales;
10. Promover la organización de cooperativas de su respectiva clase;
11. Organizar el Congreso de Cooperativas de su clase;
12. Impulsar la conformación de centrales integrales para apoyar las actividades de sus afiliadas y servicios a sus

asociadas y asociados;

13. Otras actividades acorde con su naturaleza, objetivos o su estatuto orgánico.

## **ARTÍCULO 59.- (INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS).**

- I. La integración de cooperativas en federaciones nacionales del mismo sector económico y dentro del radio de acción territorial autorizado, requerirá mínimamente de:
  - a. Tres (3) federaciones departamentales;
  - b. Tres (3) centrales, cuando no existiese federaciones departamentales;
  - c. Tres (3) cooperativas de primer grado. cuando no existiese federaciones departamentales ni centrales;
  - d. Tres (3) representaciones entre Central, Federación Departamental y/o Cooperativa de primer grado.
- II. Las cooperativas de segundo a cuarto grado. estarán conformadas por un mínimo de tres (3) cooperativas de grado inferior existente.
- III. La CONCOBOL, estará conformada por federaciones sectoriales de cooperativas; así como. aquellas cooperativas de primer a tercer grado que no cuenten con una federación sectorial.
- IV. Las cooperativas deberán cumplir las obligaciones pecuniarias y otras que correspondan con su nivel de integración respectivo.

CAPÍTULO III  
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE  
COOPERATIVAS DE BOLIVIA - CONCOBOL

**ARTÍCULO 60.- (CONFORMACIÓN).** El Estatuto Orgánico de la CONCOBOL, determinará la conformación, número de integrantes y atribuciones de cada uno de sus componentes.

**ARTÍCULO 61.- (COMISIONES ESPECIALES).**

- I. Las diferentes comisiones especiales indicadas en el Artículo 94 de la Ley N° 356, estarán conformadas por representantes de los afiliados y sus funciones estarán dispuestas en el Estatuto Orgánico de la CONCOBOL.
- II. Los afiliados a la CONCOBOL participarán de las comisiones en igualdad de condiciones y de género.

**ARTÍCULO 62.- (ACTIVIDADES).** La CONCOBOL tendrá por objeto realizar las actividades establecidas en el Artículo 95 de la Ley N° 356, unificar y fomentar el movimiento cooperativo nacional, para lo cual desarrollará actividades adicionales en favor de sus afiliadas, como las siguientes:

1. Orientar el movimiento cooperativo nacional hacia una política de integración plena;
2. Organizar para sus afiliadas, unidades especializadas para el estudio y planificación de las actividades educativas, económicas y financieras;
3. Fomentar el intercambio de servicios entre cooperativas del país y organizaciones cooperativas extranjeras;
4. Establecer relaciones con instituciones, cooperativas y no cooperativas, nacionales e internacionales, gestionar-

- su asesoramiento o la prestación de servicios al movimiento cooperativo boliviano;
5. Gestionar ante las autoridades públicas, propuestas para la solución de las necesidades sociales, económicas y educacionales del movimiento cooperativo;
  6. Asesorar a las federaciones nacionales de cooperativas sobre asuntos relacionados con su organización;
  7. Cooperar y coordinar con organismos oficiales y privados en la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo;
  8. Proponer y establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo en coordinación con el Consejo Consultivo Permanente y otros organismos pertinentes;
  9. Mantener un registro de las cooperativas integradas de segundo a cuarto grado;
  10. Cumplir las demás finalidades propias de su naturaleza y otras establecidas en su Estatuto Orgánico.

#### **CAPÍTULO IV**

### **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **DENTRO DEL ÁMBITO COOPERATIVO**

**ARTICULO 63. (RESOLUCION DE CONFLICTOS).** Los conflictos que se susciten entre cooperativas de primer grado no resueltos, deberán pasar a consideración de las Juntas de Conciliación de la Cooperativa de grado inmediato superior.

#### **ARTÍCULO 64.- (ARBITRAJE COOPERATIVO).**

- I. Los mecanismos de resolución de conflictos estarán contemplados en el Reglamento Especial aprobado por la

Asamblea de la CONCOBOL y se registrarán por las normas de conciliación y arbitraje vigentes.

- II. Las resoluciones y actas emitidas por el Tribunal de Arbitraje o Conciliación, serán definitivas e inapelables.

#### **TÍTULO IV**

### **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN, ESCISIÓN E INTERVENCIÓN DE COOPERATIVAS**

#### **ARTÍCULO 65.- (DISOLUCIÓN).**

- I. A efectos de la causal del numeral 2 del Artículo 71 de la Ley N° 356, las cooperativas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para incorporar a otras asociadas o asociados hasta llegar al mínimo necesario. 'Si en los noventa (90) días la Cooperativa no cuenta con el mínimo de asociadas y asociados exigidos por ley, quedará disuelta y procederá su liquidación.
- II. A efectos de la disolución de una Cooperativa por causal es establecidas en el numeral 8 del Artículo 71 de la Ley N° 356. la AFSCOOP ordenará la disolución de la Cooperativa mediante resolución expresa, previo sumario administrativo y procedimiento a ser establecido por la AFSCOOP en el marco de la normativa vigente. La resolución que ordene la disolución de una cooperativa, se sujetará al régimen de impugnación de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.
- III. Concluido el proceso de disolución, la AFSCOOP de oficio o a solicitud de parte, revocará la personalidad jurídica de la Cooperativa y dispondrá la cancelación de su registro.

## **ARTÍCULO 66.- (CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA).**

En cumplimiento al Parágrafo 1 del Artículo 72 de la Ley N° 356, la Comisión Liquidadora de la Cooperativa en liquidación, estará conformada por un (1) representante designado por la AFSCOOP y un (1) representante de la Cooperativa en liquidación elegido en Asamblea General Extraordinaria, que constará en el acta correspondiente.

## **ARTÍCULO 67.- (PLAN DE LIQUIDACIÓN).**

- I. La Comisión Liquidadora deberá presentar a la AFSCOOP el Plan de Liquidación de la Cooperativa a efectos de su aprobación mediante resolución expresa, debiendo responder a los principios de celeridad, eficacia y responsabilidad.
- II. La Comisión Liquidadora deberá presentar el Informe Final al cumplimiento del Plan de Liquidación a la AFSCOOP.

**ARTÍCULO 68.- (DENOMINACIÓN).** Toda operación de la Comisión Liquidadora utilizará la denominación de la Cooperativa, con el aditamento "en liquidación".

## **CAPÍTULO II FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN**

**ARTÍCULO 69.- (SUPERVISIÓN DE PROCESOS DE FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN).** La AFSCOOP reglamentará el procedimiento correspondiente, a los efectos de la supervisión en la fusión, absorción y escisión de las cooperativas.

## **ARTÍCULO 70.- (PROCEDIMIENTO PARA LA FUSIÓN).**

- I. La propuesta de fusión de cooperativas pertenecientes a un mismo sector, debe ser elaborada por los consejos de administración de cada Cooperativa, previa consulta a sus asambleas. La propuesta deberá considerar como mínimo: los siguientes aspectos:
  - a. Denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión;
  - b. Verificación de la inscripción de las cooperativas a fusionarse en el Registro Estatal de Cooperativas;
  - c. La fecha de inicio de operaciones de la Cooperativa fusionada la que será considerada a efectos contables;
  - d. Conveniencia y efectos de la fusión propuesta.
  
- II. Los consejos de administración de las cooperativas involucradas en la fusión, convocarán a una Asamblea General Extraordinaria conjunta para aprobar la fusión. Además deberán poner a disposición de las asociadas y los asociados de cada Cooperativa, los siguientes documentos:
  - a) La propuesta de fusión;
  - b) Los informes elaborados por los consejos de administración de cada Cooperativa, sobre la conveniencia y efectos de la fusión propuesta.
  - c) El balance de cierre de las cooperativas;
  - d) El proyecto de Estatuto Orgánico de la nueva Cooperativa;
  - e) Los estatutos orgánicos vigentes de las cooperativas que participen en la fusión;



- f) La relación de los consejeros de las cooperativas que participan de la fusión y fecha de inicio de su gestión.
- g) Convenio preliminar de fusión.

## **ARTÍCULO 71.- (CONVENIO PRELIMINAR DE FUSIÓN).**

- I. Las cooperativas que pretendan fusionarse deben elaborar un convenio preliminar, considerando mínimamente los siguientes términos:
  - a) Identificación de cada cooperativa interviniente en el proceso;
  - b) Cuantía que se reconoce a cada asociada y asociado de las cooperativas en extinción. como aporte al Fondo Social de la Cooperativa nueva;
  - c) Derechos y obligaciones que se reconozcan a las asociadas y los asociados de las cooperativas extinguidas, en la Cooperativa nueva;
  - d) Balances especiales y actualizados a la fecha del convenio.
- II. El convenio preliminar de fusión deberá ser aprobado en la Asamblea General Extraordinaria conjunta. por dos terceras partes de votos de cada una de las cooperativas que participan en el proceso.
- III. Aprobado el convenio preliminar de fusión, los representantes legales de cada cooperativa, designados según sus normas estatutarias, firmaran el convenio de fusión definitivo, haciendo constar el desacuerdo de las asociadas y/o asociados, si hubiere.
- IV. La asociada y/o asociado que en Asamblea General Extraordinaria conjunta, se haya opuesto a la fusión en

forma expresa o que 110 haya asistido a la misma; en el plazo máximo de dos (2) meses de realizada la Asamblea. podrá formalizar su renuncia. La Cooperativa resultante de la fusión, será la responsable de devolver el aporte que corresponda.

- V. El convenio preliminar de fusión aprobado. será publicado por prensa escrita de circulación nacional.

### **ARTÍCULO 72.- (CONFORMACIÓN DE LA NUEVA COOPERATIVA).**

- I. La nueva Cooperativa se conformará con las asociadas asociados y el patrimonio de las cooperativas fusionadas asumiendo los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas.
- II. Los fondos de educación, previsión social y apoyo a la colectividad, reserva legal y otros constituidos de forma obligatoria o voluntaria por las cooperativas disueltas, deben pasar a los mismos fondos en la nueva Cooperativa.

### **ARTÍCULO 73.- (CONVENIO DEFINITIVO DE FUSIÓN).**

- I. El convenio definitivo de fusión debe ser presentado ante la AFSCOOP a efectos de cancelación de la personalidad jurídica de las cooperativas disueltas.
- II. La escritura pública de fusión deberá presentarse ante la AFSCOOP para los fines de tramitación de personalidad jurídica y su registro.

### **ARTÍCULO 74.- (CONVENIO PRELIMINAR DE ABSORCIÓN).**

- I. Las cooperativas interesadas en un proceso de absorción elaborarán un convenio preliminar, considerando los siguientes términos como mínimo:
  - a) Identificación de cada Cooperativa interviniente en el proceso;
  - b) Cuantía que se reconoce a cada asociada y asociado de las cooperativas en extinción, como aporte al Fondo Social de la Cooperativa absorbente;
  - c) Derechos y obligaciones que se reconozcan a las asociadas y a los asociados de las cooperativas extinguidas, en la Cooperativa absorbente
  - d) Balances especiales y actualizados a la fecha del convenio.
- II. El convenio preliminar de absorción deberá ser aprobado en Asamblea General Extraordinaria conjunta, por dos terceras partes de votos de cada una de las cooperativas que participan en el proceso.
- III. Aprobado el convenio preliminar de absorción las cooperativas mediante sus representantes legales, según sus propias normas estatutarias firmarán el acuerdo definitivo de absorción.
- IV. Al publicar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para aprobar la absorción, el Consejo de Administración deberá poner a disposición de las asociadas y los asociados, en el domicilio de la Cooperativa los siguientes documentos:
  - a) Los informes del Consejo de Administración sobre la conveniencia de la absorción y sus efectos;
  - b) El proyecto económico y financiero resultante de la absorción;

- c) El proyecto de las modificaciones que deba introducirse en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa absorbente, si corresponde.
- V. La asociada y/o asociado que en Asamblea General Extraordinaria conjunta se haya opuesto a la absorción, o que no haya asistido a la misma; en el plazo máximo de dos (2) meses de realizada la Asamblea, podrá formalizar su renuncia. La Cooperativa absorbente, una vez concluido el trámite respectivo, debe devolver el aporte que corresponda.
- VI. El convenio preliminar de absorción aprobado, será publicado por prensa escrita de circulación nacional.

#### **ARTÍCULO 75.- (CONFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA ABSORBENTE).**

- I. Las asociadas, asociados y el patrimonio de la o las cooperativas disueltas, pasarán a formar parte de la Cooperativa absorbente, quien asume los derechos y obligaciones de las mismas.
- II. Los fondos de educación, previsión social y apoyo a la colectividad, reserva legal y otros constituidos de forma obligatoria o voluntaria por las cooperativas absorbidas, pasarán a los mismos fondos en la Cooperativa absorbente.
- III. La Cooperativa absorbente deberá presentar a la AFSCOOP, la escritura pública de absorción para los fines de tramitación de revocatoria de la personalidad jurídica de la Cooperativa absorbida y su-respectivo registro, así como la modificación de su Estatuto Orgánico.

#### **ARTÍCULO 76.- (PROCEDIMIENTO DE ESCISIÓN).**

La escisión de una Cooperativa se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Administración de la Cooperativa, elaborará un "Plan de Escisión" para la conformación de una nueva Cooperativa siempre que esta pertenezca a otro sector, considerando los requisitos exigidos por la Ley N° 356 Y el presente Decreto Supremo;
2. La Asamblea General Extraordinaria, convocada para este efecto, aprobará por dos terceras partes de voto de las asociadas y asociados presentes, la creación de la Cooperativa y el destino de parte del Fondo Social a este fin, y aprobará el plan de escisión y responsabilidades para su conformación;
3. La constitución de patrimonio de la nueva Cooperativa, no debe poner en riesgo el objeto social' de la que escinda, ni la existencia de otras actividades o secciones de la misma;
4. Para efectos de tramitación de la personalidad jurídica de la nueva Cooperativa, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

### **CAPÍTULO III INTERVENCIÓN**

**ARTÍCULO 77.- (CAUSALES DE INTERVENCIÓN).** Son causales de intervención las siguientes:

- a) La ingobernabilidad que se refleja en la pérdida de la capacidad administrativa de la Cooperativa, o la inexistencia de consejeros legalmente constituidos;
- b) Situación económica financiera que ponga en riesgo la

continuidad del funcionamiento de la Cooperativa, bajo parámetros establecidos por la AFSCOOP a través de Resolución Administrativa.

## **ARTÍCULO 78.- (INTERVENCIÓN POR INGOBERNABILIDAD).**

- I. El Consejo de Vigilancia acudirá ante la instancia superior inmediata, para que a través de sus mecanismos de conciliación se resuelvan los conflictos que existieren al interior de una Cooperativa. Si en una de las instancias no se logra una solución, se elevará a la siguiente instancia superior, hasta agotar las instancias internas del sistema cooperativo.
- II. Si el Consejo de Vigilancia, en cualquiera de las instancias, omite elevar el conflicto a la instancia superior inmediata, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, las asociadas y asociados en un número mínimo de cincuenta (50) o un veinte por ciento (20%), en las cooperativas de más de doscientos cincuenta (250) miembros, podrán solicitar la participación omitida de la instancia correspondiente, acreditando su condición de asociadas o asociados de la Cooperativa.
- III. Si agotadas las instancias internas del cooperativismo no se logra una solución al conflicto, la CONCOBOL informará a la AFSCOOP sobre la necesidad de la intervención.

## **ARTÍCULO 79.- (INTERVENTORA O INTERVENTOR).**

- I. La Interventora o Interventor, deberá ser designado por la AFSCOOP mediante Resolución Administrativa, por un plazo no mayor a tres (3) meses. prorrogable por otro

- plazo similar, previa justificación técnica y legal.
- II. La Interventora o Interventor designado, será un profesional externo o una servidora o servidor público de la AFSCOOP que demuestre idoneidad y experiencia en la actividad de las cooperativas; su remuneración será establecida por la AFSCOOP en base a la escala salarial de la cooperativa y solventado con recursos de la misma.
  - III. La Interventora o Interventor designado, tendrá potestad de tomar acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del cumplimiento del objeto de la Cooperativa, siendo responsable de sus decisiones y acciones. No podrá realizar actos de disposición de patrimonio de la Cooperativa intervenida.
  - IV. La Interventora o Interventor, deberá presentar informes de forma mensual ante la AFSCOOP, sobre el cumplimiento del Plan de Intervención, la situación de la Cooperativa intervenida, recomendando las acciones a ser adoptadas durante la intervención y/o por la nueva administración.
  - V. Al término de su gestión, deberá rendir cuentas a la AFSCOOP, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
  - VI. Para el cumplimiento de sus funciones la interventora o el interventor, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

## **ARTÍCULO 80.- (ELECCIONES EN COOPERATIVAS INTERVENIDAS POR INGOVERNABILIDAD).**

- I. La Interventora o el Interventor previa evaluación del estado de situación de la Cooperativa intervenida, tiene la obligación de convocar a Asamblea General Extraordinaria de asociadas y asociados, dentro de los plazos previstos en el Plan de Intervención.
- II. Dentro del proceso de intervención, en Asamblea General

Extraordinaria de asociadas y asociados. se elegirá al Comité Electoral que convoque. a elecciones de su Consejo de Administración y de Vigilancia.

## **TÍTULO V**

### **PARTICULARIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, SERVICIOS PÚBLICOS Y ESPECIALMENTE CONFORMADAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

#### **ARTÍCULO 81.- (ALCANCE).**

- I. El presente Decreto Supremo, se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas, societarias y laborales. Respecto a las dos (2) primeras la aplicación de éste Decreto Supremo será en todo lo que no sea incompatible a la Ley N° 393 y su reglamentación.
- II. Para la otorgación de personalidad jurídica de una Cooperativa de Ahorro y Crédito sea abierta o societaria, la AFCOOP deberá verificar que la Cooperativa solicitante cumpla con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley N° 393 Y la normativa sectorial.
- III. Respecto a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas y societarias, la autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de sus actividades, administración y operaciones, se registrará únicamente por la Ley N° 393 Y la reglamentación sectorial.
- IV. Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá como Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Laboral de objeto único a aquella que realiza operaciones



de ahorro y crédito únicaúente con sus asociadas y asociados, organizadas dentro de una institución o empresa, pública, privada, mixta o gremio profesional, no sujetas a la Ley N° 393, ni su reglamentación.

**ARTÍCULO 82.- (PROPIEDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL EN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO).** Las aportaciones de las asociadas y asociados en las cooperativas de ahorro y Crédito abiertas, societarias y laborales, se realizarán únicamente en dinero efectivo, constituyéndose en propiedad individual de su titular a través del Certificado de Aportación. Los incrementos en el Fondo Social provenientes de legados, donaciones, transferencias a título gratuito y ajustes contables, serán de propiedad colectiva. Las aportaciones se registrarán en el Fondo Social de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 83.- (DENOMINACIÓN EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO).**

- I. Las cooperativas de intermediación financiera, abiertas y societarias, deberán contener en su denominación el término "de ahorro y crédito".
- II. Las Cooperativas de vínculo laboral, deberán contener en su denominación el término "de vínculo laboral".

**ARTÍCULO 84.- (OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE VÍNCULO LABORAL).** Las cooperativas de ahorro y crédito de vínculo laboral, podrán realizar las siguientes actividades:

1. Emitir certificados de aportación obligatorios o voluntarios de acuerdo a la Ley N° 356, el presente

- Decreto Supremo y estatutos orgánicos;
2. Recibir créditos de personas jurídicas nacionales o internacionales;
  3. Recibir donaciones;
  4. Otorgar préstamos de acuerdo a lo establecido en su Estatuto Orgánico;
  5. Realizar operaciones de cambio y compra venta de monedas con sus asociadas y asociados;
  6. Adquirir bienes inmuebles únicamente para ser utilizados por la Cooperativa en actividades propias de su giro.

## **CAPÍTULO II SERVICIOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 85.- (COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS).**

- I. Son aquellas que prestan servicios públicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones y otros emergentes de las necesidades sociales. Se encuentran sujetas a licencia, autorización especial o contrato suscrito con el Estado.
- II. Las cooperativas de servicios públicos, en cuanto a su estructura institucional cooperativa y de funcionamiento serán reguladas por la AFSCOOP; y en cuanto a los servicios públicos que prestan, la regulación es ejercida por la respectiva Autoridad Sectorial
- III. El valor del Certificado de Aportación, podrá ser cobrado en cuotas en las facturas de consumo del servicio, siempre y cuando las asociadas y asociados de la Cooperativa, asuman de manera expresa y voluntaria esta modalidad y la normativa sectorial lo permita.

### CAPÍTULO III ESPECIALMENTE CONFORMADAS

#### ARTÍCULO 86.- (COOPERATIVAS ESPECIALMENTE CONFORMADAS).

- I. Se constituyen en cooperativas especialmente conformadas u otras similares, con el fin de alcanzar la inclusión socioeconómica de las asociadas y asociados a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios.
- II. Se hallan conformadas exclusivamente por personas naturales, donde por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de las asociadas y asociados deberá pertenecer a grupos en vulnerabilidad social y económica. El veinticinco por ciento (25%) restante podrán ser personas que no estén en vulnerabilidad, pero que representan un aporte significativo al grupo cooperativo. Todas las asociadas y todos los asociados deben participar de las actividades productivas o administrativas de su Cooperativa.
- III. La AFSCOOP mediante Resolución Administrativa, definirá los criterios para evaluar la situación de vulnerabilidad de las asociadas y asociados que soliciten la personalidad jurídica para una Cooperativa Especialmente Conformada
- IV. Las cooperativas especialmente conformadas, podrán acceder a programas y proyectos de incentivo y fomento, propuestos por el Consejo Consultivo Permanente de Fomento Cooperativo.
- V. La AFSCOOP otorgará a las cooperativas especialmente conformadas, un tratamiento diferenciado en el cobro por la prestación de servicios.

VI. Las cooperativas especialmente conformadas, recibirán asesoramiento técnico especializado por parte de la CONCOBOL.

## **TÍTULO VI NIVEL DE POLÍTICAS PÚBLICAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL FOMENTO COOPERATIVO.**

**ARTÍCULO 87.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL FOMENTO COOPERATIVO).** El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan nacional de fomento cooperativo;
- b) Generar las políticas públicas para el fomento cooperativo;
- c) Determinar los lineamientos de políticas públicas de desarrollo económico y social del sector y su fortalecimiento;
- d) Evaluar la pertinencia de aplicación de las políticas públicas para el fortalecimiento y fomento del sector cooperativo;
- e) Analizar la implementación de políticas públicas del sector cooperativo y proponer acciones y medidas para fomentarlo y potenciarlo;
- f) Promover la coordinación con entidades públicas y privadas, para el desarrollo de programas de incentivo de investigación científica y tecnológica que beneficien al sector cooperativo;

- g) Facilitar el acceso de las cooperativas a los resultados y beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico;
- h) Emitir resoluciones del Consejo;
- i) Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.

#### **ARTÍCULO 88.- (SESIONES).**

- I. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, deberá sesionar de manera ordinaria dos (2) veces al año, y de manera extraordinaria cuando se requiera ya convocatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. La Ministra o Ministro miembro del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, excepcionalmente podrá delegar su representación mediante Resolución Ministerial a una Viceministra o Viceministro.
- III. Ningún miembro del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, percibirá dietas por las sesiones a las que asista, sean estas ordinarias o extraordinarias.

**ARTÍCULO 89.- (SECRETARÍA TÉCNICA).** El Consejo contará con una Secretaría Técnica, conformada por un equipo técnico designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

**TÍTULO VII**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE**  
**COOPERATIVAS - AFSCOOP**

**CAPÍTULO I**  
**ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE**  
**COOPERATIVAS - AFSCOOP**

**ARTÍCULO 90.- (NATURALEZA DE LA AUTORIDAD**  
**DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS**  
**AFSCOOP).**

- I. La AFSCOOP, creada por la Ley N° 356, es la institución técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. La AFSCOOP tiene su sede en la ciudad de La Paz, ejerce jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y podrá establecer oficinas departamentales y regionales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a sus necesidades.

**ARTÍCULO 91.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA).**

- I. La estructura orgánica de la AFSCOOP. tiene los siguientes niveles de organización:
  - a) Nivel Ejecutivo, constituido por la Directora o Director General Ejecutivo de la AFSCOOP.
  - b) Nivel Técnico Operacional.

- II. La estructura orgánica, sus funciones, procesos y procedimientos, serán definidos por la AFSCOOP y aprobados mediante Resolución expresa.

**ARTÍCULO 92.- (ATRIBUCIONES DE LA AFSCOOP).**

Además de las señaladas en el Parágrafo II del Artículo 108 de la Ley N° 356, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Socializar y difundir los principios y valores cooperativos en el movimiento cooperativo, así como el seguimiento al cumplimiento de los mismos;
2. Emitir normas regulatorias para la fiscalización, supervisión y control de la gestión cooperativa;
3. Aprobar el plan de liquidación de las comisiones liquidadoras, previa verificación del cumplimiento de requisitos y formalidades exigidos por norma;
4. Emitir resoluciones regulatorias de aplicación genérica en toda Cooperativa, y resoluciones particulares ante hechos específicos siempre que se enmarque en la normativa en vigencia;
5. Identificar el tipo de conflicto suscitado entre cooperativas o entre asociadas y asociados cooperativistas, analizar su alcance y proceder de acuerdo a normativa;
6. Contribuir en la ejecución de políticas públicas institucionales para el sector cooperativo.

**ARTÍCULO 93.- (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).**

- I. La Directora o Director General Ejecutivo es la máxima autoridad y representante legal de la AFSCOOP, y será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Resolución Suprema, a propuesta de

una terna elevada por la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. La Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá:

- a) Contar con título en provisión nacional y conocimiento del sector cooperativo;
- b) Poseer reconocida idoneidad y/experiencia profesional;
- c) No tener conflicto de intereses con ninguna Cooperativa.

III. La Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Remoción;
- b) Renuncia;
- c) Fallecimiento;
- d) Tener pliego de cargo ejecutoriado sobreviniente por deudas con el Estado.

IV. Ante la ausencia temporal de la Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá designar de forma interina mediante Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO 94.- (FUNCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).** La Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, como Máxima Autoridad Ejecutiva tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la administración y representación legal de la AFCOOP; Ejecutar las políticas institucionales en



- coordinación con la Dirección General de Políticas Públicas, Fomento. Protección y Promoción Cooperativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
2. Ejecutar las políticas institucionales en coordinación con la Dirección General de Políticas Públicas, Fomento. Protección y Promoción Cooperativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
  3. Aplicar las medidas sancionatorias por contravención a las disposiciones de la Ley N° 356 Y el presente Reglamento;
  4. Suscribir convenios ,de cooperación y financiamiento de interés institucional;
  5. Designar y remover al personal de la AFSCOOP, en el marco de las normas en vigencia;
  6. Aprobar el proyecto de presupuesto, el Programa Operativo Anual - POA y los estados financieros de la AFSCOOP;
  7. Participar en las sesiones del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, sin derecho a voto y previa convocatoria;
  8. Elevar el informe de gestión anual a conocimiento del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo y ante la Ministra o Ministro de Trabajo. Empleo y Previsión Social;
  9. Ejercer cualquier otra función establecida por disposiciones legales vigentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS**

**ARTÍCULO 95.- (PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES).**

Las servidoras y servidores públicos de la AFSCOOP, además de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en la normativa vigente, están prohibidos de:

1. Realizar negocios o celebrar contratos de interés personal, relacionados con el desempeño de sus tareas en la función pública.
2. Tener conflicto de intereses, relación de negocios, participación directa e indirecta con los sectores cooperativos sujetos a regulación por la AFSCOOP;
3. Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o de segundo grado de afinidad con las autoridades del Ministerio que ejerce tuición sobre la AFSCOOP y con dirigentes del movimiento cooperativo;
4. Realizar actividades políticas partidarias o fomentar la misma, durante el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 96.- (IMPEDIMENTOS).** No pueden ser designados ni desempeñar cargos o funciones en los niveles de decisión y representación, ejecución, operación y apoyo de la AFSCOOP, las personas que:

1. Cuenten con sentencia ejecutoriada que determine la existencia de responsabilidad civil y penal por ocasionar daño económico al Estado;
2. Tengan sentencia ejecutoriada por comisión u omisión de daño económico al movimiento cooperativo;
3. Otros impedimentos determinados por disposiciones legales vigentes.

## TÍTULO VIII SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES, PROCESO ADMINISTRATIVO y SANCIONES

#### ARTÍCULO 97.- (CLASIFICACIÓN).

- I. Las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y leves.
- II. Una infracción será calificada como gravísima ante la evidencia de las siguientes causales:
  - a) Transferencia de personalidad jurídica a cualquier título;
  - b) Suscripción de contratos o convenios que afecten su cualidad cooperativa;
  - c) Obtención de personalidad, jurídica utilizando información y documentación falsa;
  - d) Uso del denominativo de la Cooperativa en actividades de interés privado;
  - e) Fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.
- III. Una infracción será calificada como grave ante la evidencia de las siguientes causales:
  - a. No devolución del valor de certificado de aportación a la asociada o asociado desvinculado de la Cooperativa, dentro del plazo y procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo;
  - b. Actividades no autorizadas a la Cooperativa;
  - c. Contratación de personal o trabajo delegado en

- cooperativas de producción;
- d. No constitución de fondos de: reserva legal, de educación, de previsión social y apoyo a la colectividad. en los porcentajes establecidos en la Ley N° 356;
- e. Utilización de los fondos fuera del alcance de su objetivo;
- f. No remitir a la AFSCOOP los diferentes actos de la Cooperativa sujetos a inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

IV. Las infracciones leves serán aquellas que determine la AFSCOOP como de menor gravedad, mediante resoluciones expresas, sancionables con llamada de atención o multas.

**ARTÍCULO 98.- (COMPETENCIA).** La AFSCOOP es la entidad con competencia, para conocer, resolver y sancionar los casos de infracción a las normas del cooperativismo dentro de un proceso administrativo instaurado a denuncia de parte o de oficio.

- I. Ante la denuncia de una infracción a la Ley N° 356 Y al presente Decreto Supremo, la AFSCOOP debe valorar el sustento de la denuncia, De existir elementos suficientes que hacen indicios de posible infracción se emitirá el Auto de Apertura del proceso administrativo, de lo contrario se ordenará el archivo de obrados.
- II. El Auto de Apertura de proceso por posible infracción deberá ser motivado y contener como mínimo lo siguiente:
  - a) Identificación de la Cooperativa procesada;
  - b) Hechos denunciados objeto de investigación;
  - c) Elementos de cargo que respalden el Auto de Apertura

de proceso;

- d) Establecimiento de un término de prueba de un máximo de quince (15) días hábiles administrativos;
- e) Identificación de la autoridad que procesa y su domicilio legal.

III. El Auto de Apertura de proceso debe ser notificado a la Cooperativa denunciada en el domicilio identificado en el Registro Estatal de Cooperativas.

IV. El término de prueba se computará a partir del día hábil siguiente de su notificación legal. prorrogable por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos, a solicitud de parte y debida justificación.

V. Dentro del término de prueba. la AFSCOOP recibirá todos los elementos de prueba presentados a través de medios legales establecidos en la normativa administrativa vigente, a efectos de sustanciar el proceso.

VI. Durante la sustanciación del proceso. la AFSCOOP deberá considerar la gravedad de los hechos, la conducta procesal de las partes y el nivel de los daños causados al sector cooperativo o a la clase cooperativa en el ámbito local, regional, departamental o nacional: la duración y la reiteración de conductas que constituyen infracciones.

VII. Vencido el término de prueba, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos subsiguientes, la AFSCOOP emitirá la Resolución Administrativa debidamente motivada y fundamentada, valorando todas las pruebas arrimadas al proceso. En su parte resolutive deberá determinar la existencia o no de la infracción a la Ley N° 356 y del presente Decreto Supremo, la aplicación de la sanción si corresponde y el cese del hecho en un plazo determinado. De no demostrarse la existencia de la

infracción denunciada, la Resolución ordenará el archivo de obrados, previa notificación a las partes.

- VIII. La Resolución Administrativa deberá ser notificada a las partes constituidas en el proceso en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de su emisión, si el domicilio procesal fijado se encuentra dentro de la jurisdicción municipal en la que la AFSCOOP tenga sede. Si la Cooperativa procesada no fijó domicilio legal y opera fuera de la sede de la AFSCOOP, se adicionarán otros cinco (5) días hábiles administrativos para su notificación en razón de distancia.
- IX. Las partes intervinientes en el proceso administrativo seguido, tendrán diez (10) días hábiles administrativos posteriores a su notificación con la Resolución Administrativa emitida por la AFSCOOP, para impugnar la decisión.
- X. El proceso de impugnación se sujetará a los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo en vigencia.

### **ARTÍCULO 100.- (SANCIONES).**

- I. La Resolución Administrativa que determina la existencia de infracción, debe imponer la sanción resultante de la calificación de la gravedad de la infracción, pudiendo ser las siguientes:
- a) Amonestación: Cuando la Cooperativa incurra en infracción calificada como leve;
  - b) Multa: Cuando la Cooperativa reincida en la infracción leve, o incurra en infracción calificada como grave;
  - c) Suspensión temporal: Cuando se verifique la reincidencia

de la Cooperativa en el mismo hecho calificado como infracción grave por más de dos (2) oportunidades;

- d) Revocatoria de la Resolución de Personalidad Jurídica: Cuando la Cooperativa incurra en infracción gravísima, que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad, ameriten una sanción mayor que la suspensión temporal, correspondiendo la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

- II. Los parámetros para la aplicación de las multas serán establecidos mediante Resolución expresa de la AFSCOOP. Cuando establezca multas, la Resolución deberá indicar el monto, la forma, oportunidad y lugar de pago.
- III. La sanción de suspensión temporal, se computará en días calendario y será establecida en la Resolución Administrativa emitida por la AFSCOOP.
- IV. El cumplimiento de las sanciones impuestas, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la AFSCOOP.

**ARTÍCULO 101.- (NORMA SUPLETORIA).** Ante cualquier aspecto del procedimiento no establecido en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las normas de procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en vigencia.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** En las cooperativas agropecuarias de propiedad común no se podrá parcelar parte alguna de la propiedad.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** Se entenderá como derecho preconstituido a los títulos y derechos generados por disposiciones legales, contratos otorgados a favor de las cooperativas mineras suscritos por el Estado, antes de la Constitución Política del Estado en vigencia. La Cooperativa que reclame su reconocimiento y protección jurídica debe acreditar la vigencia del mismo. en el marco de la Ley sectorial vigente.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-**

- I. Una Cooperativa de Vivienda es tradicional cuando el derecho propietario de las asociadas y asociados son transferibles sobre el valor de lo que corresponde al Certificado de Aportación, con facultades limitadas I y específicas establecidas en sus estatutos orgánicos. Las asociadas y asociados participan con aporte propio. El proceso de construcción de las viviendas puede darse por administración directa o a través de contratos con terceros.
- II. Una Cooperativa de Vivienda es de propiedad colectiva y ayuda mutua cuando la Cooperativa es propietaria del bien inmueble y del equipamiento, construidos con recursos propios de la misma. Las asociadas y asociados aportan con mano de obra al proceso de construcción de las viviendas. Los estatutos orgánicos en las cooperativas de propiedad colectiva y ayuda mutua deben considerar la modalidad de uso y habitación de la vivienda, que garantice la propiedad colectiva e indivisible de manera indefinida.

**DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.-** La disolución, liquidación, fusión, absorción, escisión e intervención de



cooperativas, así como el régimen de infracciones y sanciones en cooperativas sujetas a regulación sectorial, estarán sometidas a la normativa sectorial vigente de cada sector.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.-**

- I. Se modifica la denominación de la "Dirección General de Cooperativas" por "Dirección General de Políticas Públicas, Fomento, Protección y Promoción Cooperativa", dependiente del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas en la estructura jerárquica del Ministerio de Trabajo, Empleo Y Previsión Social, establecida en el Artículo 85 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009. Organización del Órgano Ejecutivo.
- II. Se incorpora el inciso t) en el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009. Organización del Órgano Ejecutivo. con el siguiente texto:

"t) Conocer Y resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la AFSCOOP".

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Dentro del plazo de un (1) año, computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, se fijará la tasa de regulación de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 356.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-**

- I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, procederá a la entrega de toda la información sistematizada Y documentada a la AFSCOOP, relacionada a los servicios que prestaba la Dirección General de Cooperativas. bajo inventario debidamente notariado.
- II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, realizará el reordenamiento administrativo para la conformación de la Dirección General de políticas públicas, Fomento Protección Y Promoción Cooperativa; asimismo realizará las acciones pertinentes destinadas al funcionamiento de esta Dirección.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-**

- I. Durante el proceso de transición Y adecuación de las cooperativas a la Ley N° 356 Y al presente Decreto Supremo. los estatutos orgánicos de las cooperativas y sus correspondientes reglamentos internos. estarán en vigencia si no contradicen la Ley N0 356 Y el presente Decreto Supremo.
- II. Una vez aprobada la adecuación de los estatutos organices por una Asamblea General Extraordinaria. se presentará su nuevo texto ante la AFSCOOP para fines de homologación Y registro. de acuerdo al procedimiento del presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** Las consejeras y consejeros de administración y de vigilancia elegidos con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo concluirán su mandato dentro del período de gestión establecido en su Estatuto Orgánico en vigencia. El período de funciones

de las consejeras Y los consejeros que regula el Artículo 59 de la Ley N° 356 se computará a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernandb Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez **MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE DEFENSA**. Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zarnora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo **MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN**, Amanda Dávila Torres. Tito Rolando Montaña Rivera.

## ACCIONES DE DEFENSA

### SEGÚN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

#### SECCION I ACCION DE LIBERTAD

**Artículo 125.** Toda persona que considere que su vida esta en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal podrá interponer Accion de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por si o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitara que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

#### **Artículo 126.**

- I. La autoridad judicial señalara de inmediato día y horade la audiencia publica, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicara la citación, personal o por cedula, a la autoridad o a la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que estos, una vez citados, puedan desobedecer.
- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevara a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones,

la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictara sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedaran notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevara en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

#### **Artículo 127.**

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedara sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

**TEXTO DE CONSULTA**  
**Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia**  
**[www.mintrabajo.gob.bo](http://www.mintrabajo.gob.bo)**